

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

LA PATENTE Y EL CERTIFICADO DE INVENCION
EN EL DERECHO MEXICANO DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL.

D-75

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ORALIA BALDEMAR DOMINGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-81

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

Facultad de Ciencias Exactas y Naturales

INSTITUTO DE QUÍMICA DE MEXICO
CARRERA DE QUÍMICA DE LA FARMACIA

1 2 3 4
5 6 7 8
9 10 11 12
13 14 15 16
17 18 19 20
21 22 23 24
25 26 27 28
29 30 31 32
33 34 35 36
37 38 39 40
41 42 43 44
45 46 47 48
49 50 51 52
53 54 55 56
57 58 59 60
61 62 63 64
65 66 67 68
69 70 71 72
73 74 75 76
77 78 79 80
81 82 83 84
85 86 87 88
89 90 91 92
93 94 95 96
97 98 99 100

A mis Padres:

Ma. de Lourdes Domínguez de Baldemar

y

Jesús Baldemar Montelongo

Con profundo amor y agradecimiento.

Difícil es en verdad, agradecer específicamente a todos y cada uno de aquéllos que en algún momento trivial o crucial de mi existencia, -- han contribuido en mi formación, -- pues el citar a algunos excluiría a otros.

Por ello agradezco y dedico la realización de este estudio sin individualizar a mis queridos hermanos, a mis adorables sobrinos, a mis estimados maestros y a mis grandes amigos.

I N D I C E

	Pág.
Agradecimientos	IV
Prólogo	1
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL ORIGEN DE LA PROTECCION DE LAS INVENCIONES	
I.1. El Hombre y la Técnica	3
I.2. La Primera Ley de Patentes, Venecia 18 de marzo de 1474	8
I.3. Antecedentes en Inglaterra, el Estatuto de <u>Monopolios</u> de 1624	10
I.4. Antecedentes en Francia	20
I.5. El Convenio de París del 20 de marzo de 1883.	24
CAPITULO II LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE PRO- PIEDAD INDUSTRIAL EN LAS INVENCIONES	
2.1. El Patrimonio y su contenido	32
2.1.1. Bienes Materiales	34
2.1.2. Bienes Inmateriales	35
2.1.3. Derechos Reales	36
2.1.4. Derechos Personales	38
2.1.5. Derechos Intelectuales	40
2.1.6. Teoría del Monopolio del Derecho	44
2.1.7. Teoría del Contrato	48
CAPITULO III LAS INVENCIONES Y SU PROTECCION JURIDICA	
3.1. Concepto de Invención	53
3.2. Invenciones protegidas por la Ley	54
3.3. Instrumentos jurídicos que protegen los derechos del titular de una invención	57

**CAPITULO IV
LA PATENTE DE INVENCION**

4.1. Concepto de Patente de Invención	62
4.2. Procedimiento para obtener el título de Patente de Invención	64
4.3. Derechos que confiere la patente de invención a su titular.	69
4.4. Obligaciones que impone la Patente de - Invención a su titular	72
4.5. La Patente de Invención en relación a - Terceros	76
4.6. La Terminación de la Protección y de -- los Efectos Jurídicos de la Patente de - Invención	86

**CAPITULO V
EL CERTIFICADO DE INVENCION**

5.1. Origen y Desarrollo del Certificado de - Invención	91
5.2. Concepto del Certificado de Invención	94
5.3. Derechos que Confiere el Certificado de Invención a su Titular	96
5.4. Obligaciones que Impone el Certificado - de Invención a su Titular	100
5.5. El Certificado de Invención en relación a Terceros	104
5.6. Terminación de la Protección y de los - Efectos Jurídicos del Certificado de In - vención.	105
 Conclusiones	 110
 Proposiciones	 116
 Bibliografía	 118

P R O L O G O

La disciplina jurídica ofrece una variedad tal de campos, que al momento de tener la necesidad de elegir un tema para elaborar la tesis, surgen infinidad de asuntos interesantes para ser tratados, sin embargo, un tema apasionante y hasta hace algunos años poco conocido para la generalidad de los estudiosos de la materia, es el de la Propiedad Industrial, mismo que a últimas fechas debido a los importantes cambios que se han suscitado, resulta de gran trascendencia para el progreso de nuestro país.

En consecuencia decidí elaborar mi tesis sobre un aspecto de capital importancia en la actualidad: la Patente y el Certificado de Invención, instrumentos jurídicos que protegen los derechos del propietario de una invención.

La tarea del legislador para proteger estos derechos desde su génesis hasta nuestros días ha sido compleja, pues la naturaleza de éstos, difiere en gran medida de la de los derechos derivados de los bienes comunes.

La invención no sólo representa beneficios para el creador de la misma, sino que sus resultados repercuten en la colectividad, quien se verá afectada por sus consecuencias, por lo cual, la protección jurídica que se dé a las invenciones -

debe equilibrar los intereses del inventor y de la sociedad -
misma.

Nos encontramos en una difícil etapa, en la que se generan a un ritmo acelerado necesidades que inevitable y necesariamente deben satisfacerse siendo la solución para estas carencias básicamente las invenciones. Imposible sería comprender el desarrollo industrial, sin la aportación científica y técnica, toda vez que estos factores son los que determinan el avance industrial y por ende el económico de un país. De ahí la importancia de reconocer y proteger los derechos que le asisten al titular de una invención.

Por ello me he permitido exponer a ustedes este estudio, que intenta ser una pequeña aportación más a la Materia actualizada de la Propiedad Industrial.

Ma. Oralia Baldemar Domínguez.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL ORIGEN DE LA PROTECCION DE LAS INVENCIONES.

I.1. EL HOMBRE Y LA TECNICA.

El hombre desde su aparición buscó los medios más adecuados para satisfacer sus necesidades que le permitieran sobrevivir, y es así como con su talento creador comienza a dar solución a los problemas propios de su estadio.

La genealogía de los inventos se remonta a los tiempos prehistóricos. El primer elemento usado para la fabricación de utensilios, armas y herramientas fue la piedra en su estado natural, esto es, sin pulimentar, de ahí el nombre de este período conocido como el Paleolítico. Posteriormente se utilizan instrumentos de piedra pulimentada más perfectos, de menor tamaño; se utiliza el barro para la fabricación de utensilios que se dejaban secar al sol y al fuego; así nace la cerámica, tan importante para los arqueólogos que estudian esta época llamada Neolítica; las fibras de las plantas se usan para tejer; aparece el principio de la industria textil.

Y así, con el devenir del tiempo, de la época Paleolítica se pasa a la Neolítica y de ésta a la de los Metales, período en donde verdaderamente comienza la historia, pues con-

tamos con documentos escritos.

La Edad de los Metales nace con el uso del bronce, elemento preferido para la fabricación de objetos de adorno, armas y herramientas. Otro metal importante es el hierro, considerado como uno de los metales más antiguos, toda vez que aparece mezclado con el bronce y el cobre, elementos que más tarde originarían la creación y la fabricación de maquinaria pesada aplicable en la denominada Revolución Industrial.

Es así como la tecnología, como instrumento básico para el desarrollo social, dá sus primeros pasos en la época prehistórica, sin que por ello y hasta el momento haya llegado a su culminación, ya que al cubrirse unas necesidades surgen -- otras nuevas que es imperativo satisfacer.

En este sentido, la invención es la solución a un problema técnico en el ámbito industrial, la cual valiéndose en ocasiones de otras invenciones ya existentes da lugar a otras -- que indiscutiblemente mejoran a la primitiva, éstas son las -- llamadas invenciones de mejoras; o bien si se trata de una invención totalmente novedosa y original será precisamente una invención.

La actividad creadora e inventiva del hombre en cualquiera de sus múltiples manifestaciones del pensamiento cristalizada en un material o en otro, ha existido desde la antigüedad y llegado a nosotros estudiada y clasificada por los his-

toriadores a través de culturas y civilizaciones; sin embargo, la relación de la mente humana y la de su creación no fue investigada jurídicamente, sino hasta una época relativamente reciente.

Roma, que ha pasado a la historia como la médula del Derecho, y cuyas Instituciones en gran parte han influido y dado origen a las Instituciones actuales sobre esta materia no nos dejó referencia alguna.

Nada conocemos del inventor en la antigüedad ni en Roma, ni en Grecia, ya que los escasos inventores que había eran esclavos; la única clase que se ocupara de las Artes Mecánicas; en tanto que los ciudadanos romanos y griegos eran una clase orgullosa y desinteresada, como para pretender por crear determinado invento, un provecho material. Señalaba el historiador Frumkin, citado por Breuer, que: "Plutarco alababa a Arquímedes por no descubrir sus invenciones, producto de un arte vil, bajo y mercenario". (1)

Es de presumirse que los inventos realizados en esa época pertenecían principalmente al campo científico más que al industrial, toda vez que los esclavos quienes se dedicaban a estas artes, no eran sujetos de derecho y por lo tanto no se les reconocía la propiedad de sus ideas.

(1) Breuer Moreno P.C. Tratado de Patentes. Vol. I. Ed. - Abeledo-Perrot. Argentina, Buenos Aires. Pág. 5.

Ahora bien, en la Edad Media, el sistema legal que protegiera los derechos del propietario de una invención, comienza a implantarse, mediante el otorgamiento de privilegios o monopolios que aparecen con el carácter de Soberano Absoluto, ya fuese príncipe o un Cuerpo Colegiado. Estos concedían a título de gracia o merced, monopolios de explotación. En un principio esos monopolios no se referían a verdaderas invenciones; el Soberano, con el propósito de recompensar a algún vasallo o súbdito, le concedía la gracia o merced de cierto privilegio que le permitiera a él mismo obtener un beneficio de algo que fuese útil a la sociedad; en ocasiones el Soberano daba por terminada la vigencia de los monopolios que otorgaba.

En Inglaterra, Eduardo III con la finalidad de atraer tejedores flamencos, en 1331 comenzó a otorgar a los tejedores que acudieran, Cartas de Protección, que consistían en permisos para establecerse en el país; sin embargo, no concedían exclusividad alguna sobre su obra creada.

En Francia, Felipe VI en 1330 concedió un privilegio a un inventor llamado Philippe de Caqueray, a efecto de que éste protegiera sus derechos sobre una manufactura de vidrio que había creado, imponiéndole la obligación de pagarle al Soberano tres libras anuales o veinte fanegas de avena.

Probablemente en este privilegio haya tenido origen el pago de las anualidades que se requiere por las diversas legislaciones de patentes, a efecto de que su título patentario

no caduque por la falta de pago correspondiente a cierta anualidad.

El primer privilegio industrial concedido en Inglaterra, fue el 1449 a John Utynam por Enrique VI, con el objeto de -- que esta persona viniera a su país a hacer los vitrales de la Capilla de Eton. Se le aseguró la exclusividad de la fabricación de estos productos según métodos conocidos en Bélgica.

En 1427 en Florencia se otorgó el primer privilegio que -- ciertamente protegería una invención, su titular fue un arquitecto de nombre Filippo Brunelleschi cuya invención consistía en un nuevo tipo de barco provisto de elementos elevadores de carga, los cuales fueron utilizados por él mismo, para transportar mármoles y materiales que precisaba para la construcción de los edificios que a su cargo tenía.

Aproximadamente en ese mismo período en Venecia dos inventores intentaron, infructuosamente obtener privilegios por sendas invenciones, uno de ellos llamado Theotonicus, quien -- lo había solicitado para proteger sus derechos respecto a un molino de granos. El Senado designó a Leonardo de Aymó y a -- Felippo Belengo, para que examinaran y probaran el molino, -- sin embargo, el monopolio no fue concedido.

En ese mismo año se sometió a examen de revisión un invento realizado por un ciudadano de nombre Bartolomeo Verde, -- el cual tampoco consiguió que se le otorgara protección a través del privilegio.

Podemos considerar este examen como el precedente a lo -
que hoy en día es el examen técnico de novedad.

I.2. LA PRIMERA LEY DE PATENTES. VENEZIA 18 DE MARZO DE 1474.

En Venecia, el 18 de marzo de 1474, el Senado por 116 vo-
tos contra diez abstenciones dictó la primera Ley de Patentes,
la cual fue publicada por Mandich, mencionado por Breuer, cu-
yo texto era el siguiente:

"MCDLXXIV marzo XVIII. Hay en esta ciudad y sus alrede-
dores atraídos por su excelencia y grandeza muchos hombres de
diversos orígenes que tienen sutilísimas mentes y aptos para
imaginar y descubrir diversos artificios e ingenios. Y si se
dispusiera que otros no pueden hacer ni tomar para sí, para
aumentar sus honores, los trabajos y artificios descubiertos-
por tales hombres descubrirían y harían cosas de no pequeña -
utilidad y ventaja para nuestro estado.

Por lo tanto; Se decreta por Autoridad de este Consejo -
que cualquiera que haga en esta ciudad un nuevo e ingenioso -
artificio estará obligado a registrarlo en la Oficina de los-
"Proveditori" de la Comuna tan pronto como sea posible usarlo
y aplicarlo. Quedará prohibida a cualquier otro, en cualquier
parte de nuestra tierra y lugar hacer cualquier otro artifi-
cio a imagen y semejanza de aquél, sin el consentimiento del
autor, durante el término de diez años. Y si a pesar de ello
alguno lo hiciera, el dicho autor podrá citarlo ante cualquier
oficial de esta ciudad y aquel que haya imitado será compeli-
do a pagar cien ducados y el artificio será inmediatamente --
destruido. Pero nuestro Gobierno, tendrá la libertad a su en-
tera discreción de tomar y usar para sus necesidades cualquier
ra de dichos artificios e instrumentos, bajo la condición, --
sin embargo, de que nadie aparte de su autor, pueda emplear--
lo". (2)

Sin embargo, esta Ley, no se aplicó estrictamente ya que

(2) Opus. Cit. Vol. I. Págs. 7, 8.

se concedían privilegios que en su gran mayoría no se referían a invenciones, lo cual se hizo notar al asentarse en una lista las patentes que se habían concedido en Venecia hasta el año de 1550.

Las condiciones para otorgar un privilegio llamado "Patente" eran: que dicho invento fuera útil; que tuviera la característica de ser novedoso; y que dicho invento fuera explotado dentro de cierto tiempo.

En el Siglo XVI las patentes se utilizaban principalmente por los príncipes alemanes. Augusto de Sajona, se interesó en gran medida por las invenciones fomentando su crecimiento y divulgación, así como otorgando privilegios de patentes a los inventores a efecto de estimularlos en la actividad inventiva.

No aprobaba conceder privilegios a quien no fuese el verdadero inventor, o bien, si se trataba de una mejora a un procedimiento o a un producto, ya que sólo consideraba invención a la que fuera original y no a la que consistiera de mejorarla preexistente.

Alemania, en el siglo XVI alcanzó un nivel económico elevado, que le permitió ocuparse por fomentar el desarrollo industrial, cuya esencia eran primordialmente los inventos. Por lo cual, debido a esa constante dedicación e interés, se otorgó a los inventores una protección jurídica a sus derechos.

1.3. ANTECEDENTES EN INGLATERRA.

EL ESTATUTO DE MONOPOLIOS DE 1624.

En Inglaterra, como en otros países, la vida comercial y municipal se basaba en cédulas, privilegios y franquicias, -- principalmente, por lo que no era fácil distinguir la patente de invención de otros privilegios concedidos por la Corona.

Los privilegios comerciales otorgados a las compañías -- mercantiles e industriales, eran sólo diferentes especies del mismo género en el que eran usuales las mezclas, sin que para el efecto se otorgaran para amparar reales invenciones. Sin embargo, en 1623 se le dio reconocimiento estatutario a la patente de invención, por ser un monopolio justificado el cual era preciso se distinguiera de los otros privilegios monopolísticos.

El poder de los gremios para regular los oficios y controlar los términos de acuerdo con los cuales podían explotarse las invenciones se hacía sentir con frecuencia, con la finalidad de retardar las invenciones que pudieran protegerse en menor tiempo por la Ley.

Posteriormente, cuando el estímulo del progreso industrial, se convirtió en una política estatal, consciente de la situación que en aquél entonces imperaba se le reconoció la importancia que debía dársele a la patente de invención, concediéndose ésta al innovador para que llevara su arte, lo que

se hacía, aún en contravención a las disposiciones de los gremios.

Esta era parte de la nueva política de la Corona, cuyo principal objetivo era fomentar la industria a escala nacional, lo que a su vez, permitiría unificar a la nación bajo una autoridad central, misma que pudiera destruir a los poderes locales; así como hacer al país económicamente independiente.

En los siglos XVI y XVII sólo Inglaterra, tenía un Estado lo suficientemente bien integrado, el mercado sobre el que se aseguraba la protección a una estabilidad aceptable era fuerte y la opinión pública era la adecuada para que el monopolio de patente de inventor llegara a tener importancia y reconocimiento nacional.

Si bien es cierto, el propósito por estimular la introducción de nuevas artes, siguió siendo una importante razón para otorgar monopolios, también lo fue para conceder una recompensa a los preferidos de la Corona; para asegurar la lealtad de los personajes prominentes de la Corte; para obtener dinero y para establecer el control sobre la industria.

Los monopolios concedidos en contravención del interés nacional, violaban los derechos que emanaban de la costumbre, de ahí que las patentes dadas por la reina Isabel fueran ilegales y no obstante que lo fueran, manifestarlo era un acto muy peligroso.

La inconformidad de la Cámara de los Comunes se puso demanifiesto en 1601, ante la reina Isabel y ésta para evitar una acción en su contra, inició la reforma del sistema, de esta forma se ordena abolir parte de los monopolios concedidos- que con mayor claridad se vislumbraba se habían otorgado contraviniendo el derecho consuetudinario.

Posteriormente y como reacción ante este sistema que todavía no era convincente para la Cámara baja, ni tampoco para el pueblo, en 1624 se dicta el Estatuto de Monopolios, que derogó los monopolios existentes en Inglaterra, y sólo permitió en lo subsecuente otorgar privilegios que protegieran los derechos del propietario de una invención, limitando así las facultades del rey, pues éste, sólo podía conceder privilegios a los inventores bajo ciertas condiciones que consistían en - que su invención debería referirse a cualquier clase de manufactura que fuese distinta a las ya existentes y cuya aplicación se estuviese dando en el momento de concederse la patente.

Se establecen condiciones de patentabilidad que actualmente son consideradas para constituir una patente como; que el invento sea novedoso y que su aplicación se dé en el ámbito industrial.

La patente debía concederse al verdadero inventor. Asimismo, el Estado dispuso que el invento aparte de ser novedoso, no debería de contrariar a la Ley, perjudicar al comercio

o engañar al estado mismo.

El Estatuto de Monopolios ha sido llamado la Carta Magna de los derechos del inventor, no porque iniciara la protección jurídica de éstos, sino porque fue la primera ley general de un estado moderno, que establecía el principio de que sólo el verdadero inventor era el primero en crear una nueva manufactura, por lo que debía concedérsele un monopolio de patente.

La evolución de la legislación inglesa se basó en el Estatuto de Monopolios de 1624, que estuvo vigente aproximadamente durante dos siglos. De igual manera la legislación inglesa sobre propiedad industrial que entre otros derechos incluye los del inventor o del propietario de una invención fue desarrollándose lentamente auxiliándose de la jurisprudencia y de la costumbre caracteres propios de este régimen legal.

En 1730 bajo el reinado de la reina Ana, se hizo obligatoria la presentación de la descripción del invento, este requisito tuvo consecuencias positivas para el solicitante, ya que de proceder el otorgamiento de la patente, su invención sería mejor protegida, toda vez que mediante la descripción que debería ser exacta y veraz con el objeto que se trataba de patentar se garantizaba que a la expiración de ésta, otras personas interesadas en explotar tal invención podrían hacerlo sin perjuicio del que fuera su titular, ya que su vigencia por el transcurso del tiempo había caducado, como diríamos --

hoy en día.

En 1835 se dictó una ley para modificar el derecho del inventor que a la vez consistía en dos leyes; la primera ley reglamentaba las declaraciones de patentes o también llamadas solicitudes de patentes; la segunda ley trataba de las condiciones necesarias para el otorgamiento de patentes, exigiéndose así mayor número de condiciones. En esta ley se introduje ron modificaciones de importancia como: la presentación inicial de descripciones provisionarias que aseguraban la posibilidad de solicitar una patente antes de terminar del todo la in ven ción; se introdujo el "disclaimer" o sea la renuncia parcial de los derechos reconocidos en la patente, cuando el inventor se enteraba de que parte de su invención no era novedo sa; se dispuso que el Comité Judicial del Privy Council (Consejo Privado) tuviera conocimiento de la falta de novedad y de la prioridad; se faculta a terceros interesados en impug nar la patente que careciera de novedad, siempre que tal im pug nación se demandara antes de otorgarse el título, creándose de esta forma el régimen de las oposiciones; y se pugna -- porque se aplique el castigo a quienes se atribuyeran el ca r á c t e r de "patentados". Además permitió que la vigencia de las patentes fuera por el término de siete años.

Posteriormente se dicta en 1839 otra ley que concede una prórroga de siete años más siendo entonces la vigencia del mo nopolio por el término de catorce años.

El 7 de julio de 1852, surge la nueva ley Orgánica, que hizo extensivos los efectos de la patente a todo el Reino Unido, y se constituyó la Oficina de Patentes; se simplificó el procedimiento para la solicitud de patente reduciéndose a la presentación de la solicitud, con las descripciones del invento provisionarias o completas a efecto de continuar con los trámites para la petición de Garantía y Sello. No se llevaba a cabo el examen previo de novedad, sin embargo, se conservó el sistema de oposiciones establecido en la Ley de 1835; la tasa de la solicitud se redujo al pago de 25 libras esterlinas, pero el patentado quedó obligado a pagar 50 al cabo de tres - - años de concedida la patente y 100 al cabo de siete años.

El 10. de enero de 1884, entró en vigor otra Ley, que agrupaba a las patentes de invención; diseños industriales y a las marcas de fábrica en un solo orden; asimismo, reorganizó a la Oficina de Patentes, confiriéndole facultades al jefe de la Oficina, el aceptar o no las patentes que estimara registrables; toda persona súbdita, británica o no, podía solicitar una patente; dos o más personas podían solicitarla también colectivamente. La solicitud debía comprender una declaración en la que se manifestara que él o los solicitantes estaban en posesión del invento y una descripción provisionaria o completa del invento. La descripción completa debería de presentarse dentro de los nueve meses después de presentada la provisionaria. La descripción se sometía a examen si el examina

dor consideraba esta descripción clara, el invento se patentaba; una vez aceptada la descripción ésta era publicada para - provocar oposiciones. En el caso de que hubiese oposición se examinaban las pruebas en contra de la patentabilidad del invento, decidiéndose si eran admisibles o no.

Si se consideraba que el invento era útil y novedoso se concedía la patente; se perfeccionó el disclaimer (renuncia - parcial de derechos del inventor); el solicitante o el patentado podían en cualquier tiempo, por petición escrita ante la Oficina de Patentes solicitar autorización para modificar su descripción y los dibujos que formaban parte de ésta, explicando la naturaleza de la enmienda y las razones que la motivaron.

Esta Ley, estableció también un sistema de licencias - - obligatorias para explotar el invento; el Board of Trade (Ministerio de Comercio) podía otorgar licencias obligatorias de explotación a quien se lo solicitara siempre que el solicitante cumpliera con las condiciones requeridas como: que el invento que se protegiera por la patente no fuese explotado en el Reino Unido; cuando esta explotación no fuese suficiente - para satisfacer la demanda pública y cuando la patente impidiera la explotación de otra ulteriormente concedida.

Por otra parte, las patentes podían revocarse mediante - el ejercicio de una acción que entablaba el Attorney General (Procurador del Ministerio de Comercio) en Inglaterra e Irlan

da, o por el Lord del Ministerio de Comercio de Escocia, o -- por cualquier otra persona que tuviera interés legítimo. La ley estableció que cada patente debía tener una sola invención, aunque podía contener varias reivindicaciones; si una persona estaba en posesión del invento que no había sido aún patentado y moría, la solicitud de patente podía tramitarse por su representante legal, dentro de los seis meses a la -- muerte del inventor; que una patente otorgada al primer inventor, no sería invalidada por una solicitud de patente presentada en fraude de sus derechos, ni por la protección provisoria obtenida de esa manera; ni por la explotación del invento o su publicación, hechas con posterioridad a la solicitud -- fraudulenta; y que un inventor podía ceder su patente a una localidad o a alguna parte del reinado inglés o a la Isla de Man.

Finalmente, la Ley dispuso la publicación periódica de -- las patentes que se habían otorgado, así como de todos los fallos y decisiones referentes a las patentes concedidas. Esta ley de 1883, fue modificada en 1885, 1886, 1888, 1901 y 1902.

De acuerdo con lo manifestado por el profesor Breuer, la ley de 48-49 Victoria, c. 63 del 14 de agosto de 1885 se estableció: "que en el caso de que varias personas solicitaran -- conjuntamente una patente por lo menos una de ellas debería -- de presentarse a los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud provisoria así como otras disposiciones sin --

mayor trascendencia, relativas al trámite". (3)

La ley 49-50 Victoria c. 37 de 1886, autorizó aclarar la interpretación que debería dársele a los textos legales; est blece el requisito de los dibujos.

La ley 51-5 Victoria c. 50 de 1888, autorizó también, al Comptroller (Interventor del Ministerio de Comercio) rechazar una solicitud, cuando el examinador opinara que no había sido preparada en la forma prescrita; determinó que las resoluciones del Comptroller serían apelables ante el Law Officer (Autoridad legal).

La ley Edward I, c. 18 de 1901, condicionó la legisla- - ción a las disposiciones de la Unión Internacional para la -- Protección de la Propiedad Industrial.

La ley Edward II, c. 344 de 1902, modificó el sistema de licencias obligatorias; el único fundamento para solicitarlas fueron "los requerimientos razonables del público". Si el patentado no se ponía de acuerdo con el solicitante de la licen cia, el Board of Trade (Ministerio de Comercio) debía de some ter el conflicto a la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado.

La ley de 1907, introdujo el examen previo de novedad, - esto es, el examen previo a la patentabilidad del invento; -- sin embargo, la búsqueda de antecedentes se efectuó hasta cin uenta años anteriores a la fecha de la solicitud.

(3) Op. cit. Vol. I. pág. 23.

La ley de 1949, al igual que las anteriores no contempló una definición de lo que se considera una invención, sino que sólo se refería a una simple invención en los siguientes términos: invención significa cualquier clase de manufactura que sea objeto de patente y de concesión, de privilegio dentro -- del Estatuto de Monopolios y cualquier otro método nuevo, o -- procedimiento de control aplicable a la mejora o control de -- una manufactura.

Las principales innovaciones de la Ley de 1949 fueron éstas: ya no se hace necesario que el inventor solo o con otras personas solicite la patente; puede cualquier persona autorizada previamente por éste solicitarla mediante consentimiento expreso; se determina la prioridad de la invención con la fecha de la solicitud de la patente; reglamenta las invenciones secretas o sea aquéllas que no deben darse a conocer al público por razones de seguridad nacional; el Gobierno determina -- que invenciones deberán ser secretas e indemniza al inventor; permite modificar las descripciones de una solicitud de patente ampliando ésta, pero conservando siempre la unidad del objeto; implanta las patentes "adicionales" que cubren todo -- aquello que no se describió en la patente original, pero no -- será objeto de patente independiente; el patentado que después de haber presentado su solicitud observe que a ésta no -- reivindicó debidamente todas las cláusulas de protección de -- su invento podrá darle mayor alcance mediante la patente adi-

cional que mencionábamos, la cual caducará al mismo tiempo -- que la original.

Asimismo, se agregaron tres nuevas causales que obligan al patentado a otorgar una licencia por vía compulsiva siendo éstas: que la invención no fuese explotada en el Reino Unido; la de no proveer el mercado de exportación y la de impedir la explotación de una patente que representara una importante -- ayuda al avance de la industria. Por lo cual la Ley concede acción al licenciado para la defensa de sus derechos, siempre que la licencia sea exclusiva.

Por lo anterior concluimos que el Estatuto de Monopolios de 1624 de Inglaterra, es la base de la vigente legislación -- de patentes de la Gran Bretaña y el antecesor directo de la -- de los Estados Unidos, así como un determinante precedente -- para nuestra propia legislación que en gran medida guarda el -- procedimiento para la obtención de una patente así como los -- requisitos. Esta ley fue la única estatutaria en ese país, -- así como en otros del orbe, durante ciento cincuenta años, -- hasta que finalmente sus principios fueron adoptados por Francia en 1791.

1.4. ANTECEDENTES EN FRANCIA.

Al igual que en Inglaterra, en Francia, la historia de -- los primeros privilegios fue una concesión arbitraria y capriu

chosa, que con el transcurso del tiempo se convirtió en un -- sistema regulado que subsistió como una excepción a la supresión general de los monopolios patrocinados por el Estado.

La vida económica y política estaba organizada por grupos, los individuos trabajaban y vivían bajo las reglas que se instituían en los gremios de los artesanos y de los comerciantes, así como por los municipios que éstos mismos constituían y que eran regulados por distintos grados por la Corona. La importancia de las corporaciones variaba de oficio a oficio; sin embargo el control que ejercían sobre las actividades industriales y comerciales era reforzado y ampliado por la Corona, que no sólo trataba de regularlo sino que las usaba como un medio para ampliar la autoridad real, no obstante ello, la Corona controlaba las actividades de estos gremios, cuando su actitud era irresponsable y despótica.

A efecto de que la Corona pudiese ejercer un control directo y estricto sobre los gremios, emite edictos y reglamentos, lo cual creó una estructura rígida mediante la que operó la industria. Por consiguiente, el Estado tuvo que establecer un sistema que incluyera dos objetivos; permitir la innovación y regular la inconformidad de los gremios ante este objetivo primordial.

Ante este sistema los gremios se opusieron continuamente, principalmente a la concesión de los privilegios que otorgaba la Corona a los inventores. El rey concedía monopolios sobre

manufacturas que en realidad en muchas ocasiones no eran nove
dosas.

En el siglo XVI, se hizo preciso que el privilegio real-
se inscribiera en el Parlamento, a efecto de darle mayor vali-
dez. Regularmente el Parlamento se asesoraba de técnicos, --
que a veces modificaban el término de vigencia del privilegio
fijado por el rey, o bien rechazaban el privilegio.

En 1669 Luis XIV rey de Francia, dictó un reglamento con-
sistente en que los inventos debían examinarse previamente --
por la Academia de las Ciencias, sin embargo, el rey concedía
los privilegios sin consultar a la Academia y sin someterlos-
a la aprobación del Parlamento.

En diciembre de 1762, se promulga un edicto real que re-
gula el otorgamiento de los privilegios a los inventores, li-
mitando la vigencia al plazo de quince años y reimplantando -
el trámite anterior, de concesión real y aprobación del Parla-
mento.

Este sistema de privilegios y pragmáticas continúa hasta
la revolución francesa, es en este suceso histórico, cuando -
por primera vez y de manera formal se reconocen los derechos-
de los inventores, al contemplarse en la Ley del 7 de enero -
de 1791, denominada Decreto relativo a los Autores de Descu--
brimientos Utiles, la cual en su preámbulo señalaba:

"La Asamblea General, considera que toda idea nueva, cu-
yo desarrollo o manifestación pueda ser útil a la sociedad, -

pertenece privativamente a quien la ha concebido y considera- que será atacar los derechos del hombre, no considerar un des cubrimiento industrial como propiedad de su autor; considera- al mismo tiempo cuánto la falta de una declaración positiva y auténtica de esta verdad debe haber contribuido hasta el pre- sente a descorazar a la industria francesa, provocando la emi- gración de muchos artistas distinguidos y haciendo pasar al - extranjero un gran mayor número de inventores de los cuales - Francia debió sacar provecho...

En su artículo 10. establecía:

"Todo descubrimiento, toda nueva invención en cualquier- género de industria es propiedad de su autor, garantizándole- así la Ley pleno derecho y entero goce, con las peculiarida-- des en cuanto a modo y tiempo que en ella se determinen".

Esta Ley, garantiza a los autores de los inventos el go- ce pleno de éstos, así como a los descubridores, siempre que- su aplicación sea en el sector industrial, considera también- invención el perfeccionamiento a un invento anteriormente - - creado, es decir la invención de una mejora, como se contem-- pla en la vigente Ley de Invenciones y Marcas de nuestro país.

Con la finalidad de que los inventores protegieran sus - derechos, la Ley instituyó dos vías; podían solicitar su soli- citud de patente o privilegio por escrito al Directorio (Per- fectura Municipal Local), reservándose el derecho de explota- ción; la otra vía consistía en solicitar al Cuerpo Legislati- vo una recompensa nacional.

Este instrumento jurídico les confirió la facultad de so- licitar ante las autoridades correspondientes la confiscación de los objetos falsificados y el derecho a reclamar una indem- nización al falsificador, que además debía contribuir con el-

pago de la multa equivalente a la cuarta parte del valor del daño causado.

Las patentes se concedían por un período de cinco, diez o quince años, sin embargo, el Cuerpo Legislativo podía prorrogar su duración.

Es así como la Ley de 1791 de Francia, inspirada fundamentalmente en el Estatuto de Monopolios de Inglaterra, protegió los derechos de los inventores, al grado de que consideraba que existía un derecho absoluto de propiedad sobre los descubrimientos e invenciones cuyo autor era el inventor.

I.5. EL CONVENIO DE PARIS DEL 20 DE MARZO DE 1883.

Por otra parte, contamos con una fuente de Derecho Internacional; el Convenio de París puesto en vigor el 20 de marzo de 1883, y cuya última revisión se efectuó en Estocolmo en 1967.

Los antecedentes históricos que dieron origen a este Convenio, se iniciaron en 1823. Con motivo de celebrarse en Viena una exposición internacional de creaciones inventivas que se relacionaran con las distintas ramas de la industria se invitó a inventores de todo el mundo, los cuales no concurrieron por el temor de ver imitados sus inventos posteriormente por la industria austríaca, esto motivó que los legisladores instituyeran una nueva ley que protegiera a los expositores,-

la cual al poco tiempo entró en vigencia, misma que se puede considerar como la primera ley de este tipo.

En este ambiente de temor y desconfianza por parte de -- los inventores, para exponer al público sus obras, fue preciso que se creara una protección jurídica internacional, así -- tuvo lugar el Congreso de Técnicos de diversos países, realizado del 4 al 9 de agosto de 1873. Este Congreso se ocupó -- únicamente del estudio de las patentes de invención, cuyas re -- soluciones más relevantes fueron: que el derecho del inventor debía protegerse en todas las naciones civilizadas; que de -- bían darse bases para una adecuada y útil Ley de Patentes ade -- más que los gobiernos de los países del mundo deberían formar un "entente" internacional para proteger las invenciones y -- crear asimismo una concesión ejecutiva que llevara a cabo la -- obra empezada.

En 1876 a causa de la Exposición Internacional de París, se organizó un Congreso para la Protección Internacional de -- la Propiedad Industrial, cuya temática a tratar era más am -- plia que la que se había ventilado en el Congreso de Técnicos de Viena, pues no sólo trataba el tema de las patentes de in -- vención sino también se analizó lo referente a los dibujos y -- modelos industriales; obras fotográficas; marcas de fábrica; -- nombres comerciales y recompensas industriales.

Cuando se pasó a tratar sobre la unificación de las dife -- rentes legislaciones y crear un derecho común se creyó que re --

sultaría imposible, sin embargo las circunstancias económicas, sociales y culturales de esa época veían con optimismo las relaciones internacionales, el progreso, la ciencia, lo que propició la elaboración del Proyecto para la Protección de la Propiedad Industrial, que sería la médula para las discusiones de la Conferencia de París de 1880, para la unificación de criterios de los países miembros de esa Unión.

El Convenio de París, dispone que la protección de la Propiedad Industrial tiene por objeto las patentes modelos de utilidad; modelos industriales; marcas de fábrica o de comercio; el nombre comercial; indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión a la competencia desleal.

En el texto de este Convenio, revisado en Estocolmo, se hace mención específicamente a los certificados de inventor, figura jurídica que se introdujo en la vigente Ley de Invencciones y Marcas, puesta en vigor el 11 de febrero de 1976, figura que en el Capítulo V de este trabajo con detenimiento se tratará.

Actualmente el Convenio de París, se encuentra sujeto a revisión, porque se considera que su aplicación provoca hoy en día un desequilibrio entre los países industrializados y los países no industrializados, por lo que se estima que tales disposiciones frenan el desarrollo industrial en detrimento de los países en vías de desarrollo, dada la insuficiente-

capacidad técnica y científica de éstos.

Debido a los cambios que viene sufriendo la industria y el comercio, se hace imperativo revisar este Convenio, y los objetivos por los cuales se analiza periódicamente se determinan en la Declaración de Objetivos del Convenio de París, la cual fue aprobada en la reunión llevada a cabo en Ginebra del 15 al 22 de diciembre de 1975, por el Grupo Especial de Expertos Gubernamentales, en la que entre otras cuestiones se estableció:

El Convenio de París: a) deberá contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional en el que -- prevalezca la justicia social y se reduzca la desigualdad económica de los países; b) las invenciones deben constituir un elemento al proceso de transferencia de tecnología y deben -- contribuir al logro de nuevos progresos en el campo tecnológico; c) la propiedad industrial deberá servir para la realización de los objetivos de un nuevo orden económico, en especial a través de la industrialización de los países en desarrollo; d) fomentar la explotación efectiva de las invenciones; e) establecer las obligaciones y derechos de los titulares de cierta propiedad industrial; f) facilitar el desarrollo de la tecnología de los países no industrializados, receptores de tecnología proveniente de los países industrializados, en condiciones equitativas; g) fomentar la capacidad de los países no desarrollados para juzgar el valor real de las-

invenciones; h) contribuir a la formación de centros de documentación e información en los países no desarrollados; i) - permitir a los países miembros tomar medidas que sean necesarias para combatir las prácticas abusivas; y j) facilitar el desarrollo económico y asegurar la cooperación entre países - que tengan sistemas diferentes de protección industrial.

Por lo cual, nuestra sociedad al encontrarse en una atmósfera de transformaciones que desean satisfacer inevitablemente necesidades de gran magnitud, tiende a obtener al igual -- que otras naciones cambios radicales en su economía y por lo mismo en la del exterior ya que la transferencia de tecnología y sus consecuencias, afectan directamente el avance industrial y por consiguiente el económico de un país.

CAPITULO II

LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LAS INVENCIONES

El hombre por su esencia misma es un ser gregarista que vive en sociedad, tan es así que su conducta afecta la circunscrición que le rodea y de la cual forma parte. Al llegar las consecuencias de sus logros y fracasos que obtiene a influir - negativa o positivamente en la colectividad.

Cuando los logros obtenidos, por su naturaleza son inmediata y directamente benéficos para el progreso y bienestar común, el Estado, participa como protector de ese resultado, forjando un equilibrio entre el interés individual y el interés de la colectividad, a través de la aplicación de las leyes.

El inventor, al realizar una actividad creativa combinando sus conocimientos científicos y técnicos obtiene un resultado: la invención. Para la culminación de este resultado ejecuta una jornada de trabajo, realiza un trabajo que debe ser remunerado independientemente de la forma y modalidades de que se valga para hacerlo. En consecuencia, el Estado como ente jurídico y representante del interés social, pugna por adecuar la conducta humana al Orden Jurídico a efecto de equilibrar -- justamente el interés particular frente al social.

De la Ley Francesa de 1791, nuestra legislación sobre la Propiedad Industrial, conservaba las palabras "Propiedad Industrial y Propiedad del Inventor", mismas que tuvieron vigencia hasta el 11 de febrero de 1796, fecha en que entró en vigor la actual Ley de Invenciones y Marcas, abrogando así la Ley de la Propiedad Industrial de 1942.

El 23 de diciembre de 1975, el entonces Secretario de Industria y Comercio, compareció ante la Cámara de Senadores, para exponer la iniciativa de la ley que en un principio se denominara Ley que regula los Derechos de los Inventores y el Uso de los Signos Marcarios, la cual a los siete días de haber sido expuesta fue aprobada bajo la nueva denominación de Ley de Invenciones y Marcas, en el documento de la Fundamentación de esta Ley, entre otras cosas manifestó:

"Por ello, dentro del nuevo orden internacional y de la nueva estrategia para el desarrollo que seguimos en lo interno, es indispensable un nuevo cuerpo jurídico que regule los derechos de los inventores y el uso de las marcas, de acuerdo con el orden público y atendiendo al interés social. No son aceptables ni pueden ser valederos los lineamientos ideológicos -- del liberalismo burgués del siglo pasado que consideró a las patentes como un derecho natural de propiedad y como un privilegio monopólico que pudiera ejercerse sin tomar en cuenta el interés público. Hoy sin dejar de dar estímulo a los inventores, se reconoce universalmente que el ejercicio de sus derechos debe tener como límite el interés de la colectividad y el derecho de los países al desarrollo y a la independencia económica.

Este proyecto de Ley, concede un rango dominante al interés público; a la necesidad de estimular a la industria nacional para que satisfaga la demanda y el mercado interno; a impulsar la actividad inventiva de los inventores mexicanos; a reducir las importaciones, y a establecer disposiciones jurídi

cas que promuevan nuestras exportaciones; a apoyar las actividades industriales y comerciales efectuadas por nacionales; a dar protección a la colectividad consumidora; a promover el desarrollo y a robustecer la independencia económica de México".⁴

En efecto la propiedad no sólo está limitada por el Orden Jurídico, sino que es una creación del mismo. La Ley determina tanto sus límites como su propio contenido. La propiedad no sólo es fuente de derechos sino también de obligaciones, y por ende su uso debe servir al bien de la comunidad. En esta vinculación social de la propiedad radica la negación del concepto individualista y romanista de la misma.

El Estado, está obligado a procurar que exista un orden social justo, en el cual la función social de la propiedad es una consecuencia de la pertenencia del individuo a la comunidad, y supone un límite para ésta en la medida en que más incida sobre la esfera social.

Esta concepción del derecho de propiedad fue lo que motivó el espíritu visionario y humanista del Constituyente de Querétaro en 1917, quien a partir de la naturaleza jurídica que le diera a la propiedad privada y en atención a su función social, la nación quedó facultada para imponer a ella las modalidades y limitaciones que dicte el interés público y para regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos -

(4) Campillo Sainz José. Exposición ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, 23 de diciembre de 1975. Ver sión mimeográfica. Pág. 2.

naturales susceptibles de apropiación.

2.1. EL PATRIMONIO Y SU CONTENIDO

Desde tiempos inmemoriales el hombre, a través de sus esfuerzos y de su espíritu poseedor y acumulativo, se ha visto - compensado con satisfacciones principalmente de carácter económico, constituyendo de esta forma el patrimonio, compuesto de bienes, derechos y obligaciones, que se traducen en dinero.

Diversas teorías se han creado para definir el patrimonio, de las cuales citaremos la clásica de los civilistas franceses - Aubry & Rau, porque en nuestro concepto consideramos que es la teoría que más se apega a la definición del patrimonio.

Al respecto, los autores de esta teoría Aubry & Rau, citados por el profesor de Ibarrola, exponen:

"Sólo las personas pueden tener un patrimonio, ya que sólo ellas son capaces de derechos y de obligaciones. Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. Cada persona sólo tendrá un patrimonio: es una masa única. El patrimonio es inseparable de la persona. Una persona no pueda enajenar en vida su patrimonio. El patrimonio es la prenda tácita que garantiza las deudas contraídas por la persona". (5)

En efecto, el patrimonio está ligado a una persona que goza de capacidad jurídica, ya que en este sentido podrá contraer derechos y por lo mismo obligaciones que se traducen en

(5) De Ibarrola Antonio. Cosas y Sucesiones, 4a. Edic. Edit. - Porrua, S.A. Av. República Argentina 15, México, 1977, - - Págs. 42, 43.

una valorización pecuniaria. Estableciendo de este modo, una relación jurídica entre él como titular del patrimonio en su carácter de sujeto pasivo y entre el titular del otro patrimonio en su carácter de sujeto activo, al celebrarse un contrato de mutuo, (préstamo en dinero), que el Activo, verá respaldado, ciertamente como lo indican estos autores de la teoría clásica, en los bienes y derechos que conforman el patrimonio del sujeto Pasivo. Por lo que concluimos, que el patrimonio es la generalidad de derechos, bienes y obligaciones con un contenido económico, y cuyo titular del mismo, sólo puede ser una persona con capacidad jurídica.

Ahora bien, los derechos que forman el patrimonio se encuentran divididos en reales y personales.

Respecto a los derechos reales, podemos decir que es el poder jurídico que una persona propietaria de una cosa tiene sobre ésta, el cual se opone a terceros que sin su autorización quisieran disponer de ella.

En cuanto a los derechos personales se refiere, manifestamos que es el derecho inherente a la persona, y que sólo ésta como titular de ese derecho puede hacerlo valer.

Asimismo, los bienes que constituyen el patrimonio de una persona se encuentran divididos en diversas clasificaciones -- que atienden a la naturaleza misma de éstos, como los bienes muebles, inmuebles, fungibles, no fungibles; los corpóreos e incorpóreos; los referentes al propietario al que pertenecen,

como los bienes del dominio público, del dominio privado; los bienes mostrencos y vacantes.

En el patrimonio de una persona, mientras no sea inventor, claramente se pueden apreciar y clasificar los derechos y bienes que lo constituyen. Sin embargo, cuando estos derechos y bienes versan sobre invenciones, no permite conceptuar con propiedad el tipo de derecho o bien, respecto al que pertenece -- esa invención, la naturaleza jurídica de la misma, ya que se trata de un derecho sui géneris, que por sus consecuencias no admite clasificarse solamente en una clase de derecho o bien.

A continuación trataremos las diferentes teorías, que en relación con la naturaleza jurídica de los derechos del titular de una invención se han suscitado.

2.1.1. BIENES MATERIALES.

En el antiguo Derecho Romano, los bienes materiales eran aquéllos que podían ser tangibles, corpóreos y susceptibles de apreciación ante los ojos de cualquier individuo.

Ahora bien, una invención, que ha sido resultado de un trabajo de investigación científico y técnico se va a palpar en un objeto tangible, material, esto es, en una máquina para la obtención de radios, por ejemplo, la cual es perceptible ante nuestra mirada y por lo tanto es un bien material. Por lo que respecta a esta teoría, únicamente se inclina a la cristalización de la idea en el resultado de la misma; la invención,

esto es, el objeto creado.

2.1.2. BIENES INMATERIALES.

Esta teoría, está enfocada no al objeto que se ha materializado en una invención como la anterior, sino que recae, sobre el nacimiento que ha dado lugar a una invención, esto es, la idea.

En relación con esta teoría el profesor Breuer nos dice:

"El derecho del inventor no recae sobre un objeto material; recae sobre una idea para la ejecución de una cosa; idea que originariamente el inventor conoce". (6)

Por lo que se refiere a esta teoría que parte de la idea que concibe el inventor para la creación de un invento, para establecer que es un bien inmaterial sobre el cual versa el derecho de su autor. En efecto es un derecho que sólo es legible a través de un escrito, a través de planos, de dibujos o simplemente que se encuentra guardado en la inteligencia del inventor y que por lo tanto no es perceptible ante nuestros sentidos si esta idea inventiva no es contenida en un objeto visible y tangible. Toda vez que, es la idea capaz de crear una invención, la que constituye precisamente el reconocimiento de llamar a una persona inventor, puesto que dentro de su patrimonio no sólo se encuentran derechos o bienes comunes, si

(6) Breuer Moreno P.C. Tratado de Patentes. Vol. I. Edit. Abeledo-Perrot. Argentina, B. Aires. Pág. 45.

no que por su naturaleza, distan en gran medida de ser diferentes, a los derechos y bienes que forman parte del patrimonio de una persona.

En consecuencia, el derecho de que goza el inventor que ha creado a través de su talento una invención, es un derecho inmaterial que reside sobre la idea que le es propia y que ha surgido de sí mismo. Siendo por lo mismo, un derecho especial y distinto a los comunes.

2.1.3. DERECHOS REALES

Como anteriormente lo habíamos indicado el derecho real, es el poder jurídico que una persona en su carácter de propietaria tiene sobre una cosa, el cual es oponible a terceros que sin autorización del titular de este derecho quisiera disponer de ella.

Durante varios años, a través de las diferentes legislaciones sobre los derechos del titular de una invención, se había admitido que el derecho que se ejerce sobre una invención es una de las múltiples formas de propiedad.

La Suprema Corte de Justicia de España, en agosto de 1921, estableció, que todo derecho patrimonial es propiedad, en los siguientes términos:

"Sea poco o mucho aquello que se le quite al propietario por la acción de la Ley, ya no es posible concebir a ésta con el artículo 17 de la Constitución que ampara la propiedad contra los actos de los particulares y contra la acción de los poderes públicos; que protege todo aquello que forma el patrimo-

nio del habitante de la nación, trátase de derechos reales o personales, de bienes materiales o de bienes inmateriales que todo esto es propiedad a los efectos de la garantía constitucional".

Al respecto, el profesor Laborde, citado por Breuer, señala:

"El derecho del inventor es un derecho directo porque es ejercido directamente sobre su objeto uno mismo retira de ese objeto la utilidad que puede producir; no es necesario dirigirse a su deudor para procurársele. Es un derecho absoluto, deriva del precedente, puesto que todo derecho que no tiene sujeto pasivo se impone respecto a todos.

En fin, es un derecho exclusivo, porque considerado antes de sufrir desmembraciones, absorbe la entera utilidad de su objeto, no permitiendo rival alguno". (7)

Efectivamente, el derecho que se ejerce respecto un invento es un derecho directo, sin embargo, el titular o propietario de éste no retira por mutuo propio su utilidad, que pudiera producirle, sino que se encuentra sujeto a las disposiciones legales y a las modalidades que dicta el interés público.

Nuestra Ley de Invenciones y Marcas en su artículo 3o. dispone:

"La persona física que realice una invención o su causahabiente, tienen el derecho exclusivo de explotarla en su provecho, por sí o por terceros con su permiso, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento. Este derecho se adquiere mediante el privilegio de patente que otorgue el Estado y su ejercicio estará sujeto a las modalidades que dicte el interés público..."

Por lo tanto, la exclusividad de que habla el profesor La

(7) Opus Cit. Vol. I. pág. 52.

borde, se encuentra limitada por la propia Ley y por los intereses de la sociedad, y en consecuencia tampoco podrá tratarse de un derecho absoluto.

Estimamos, que los derechos de que goza el titular de una invención, no se pueden clasificar como derechos reales, ya -- que cuando se quiere proteger una invención se ampara la idea-inventiva que concibió un nuevo procedimiento para la obtención de un producto etc., mas no el objeto material que fue resultado de la idea concebida. De lo contrario se protegería -- ya no la idea que originó el invento sino el bien material, -- tangible y común que representa esa nueva y novedosa máquina o producto que se ha creado y que por lo tanto no sería más que un simple bien material como cualquier otro, que para su protección no requeriría de la Ley de Invenciones y Marcas que rige en nuestro país en defensa de los derechos del titular de -- una invención, sino de la legislación civil, que entre otros -- derechos protege los derechos reales.

2.1.4. DERECHOS PERSONALES

Por lo que respecta a esta teoría, los derechos que tiene el titular de una invención son derechos que emanan de la propia personalidad del autor, de la misma, esto es, aquellos derechos que se consideran unidos a la persona y que sólo a ella pertenecen:

Como lo indicábamos, la naturaleza jurídica de los dere--

chos de que goza el propietario de una invención por su propia esencia, difieren de los demás derechos y bienes comunes.

Anteriormente, se consideraba que el derecho del inventor, era un derecho natural y por lo tanto personal, que no era más que una prolongación de su personalidad y que única y exclusivamente a él como autor de la invención correspondía. No obstante ello, las necesidades que surgen sin medida hacen que el espíritu y conciencia del legislador de marcha atrás a esos -- conceptos personales e individualistas, para dar paso a un concepto ya no restringido al derecho de una persona, sino que -- abierto y sensible ante las carencias de la colectividad.

Por lo que consideramos que el derecho o derechos que derivan de una invención no son personales, toda vez el titular de una invención ya no podrá decidir por sí mismo los efectos y causas que podrá originar esa invención, ya que se encuentra ese derecho limitado por el tiempo, porque al protegerse una invención con los títulos que para el caso otorga el Estado, como son entre otros la patente y el certificado de invención su vigencia será de diez años improrrogables, siempre y cuando cumpla con las disposiciones que establece la Ley y su Reglamento. Una vez transcurrido este periodo la patente de invención que protegiera cierto invento caducará y en consecuencia el invento pasará al dominio público. Por lo tanto -- los derechos del inventor, han dejado de ser personales, para convertirse en derechos que obedecen a los intereses de la so-

ciudad.

2.1.5. DERECHOS INTELECTUALES

Edmund Picard en su obra Embriología Jurídica expuso su teoría de los derechos intelectuales, que recaen sobre la propiedad industrial y literaria.

Ahora bien, los derechos que emanan de las producciones intelectuales del dominio literario, científico y artístico -- pertenecen a la propiedad literaria. En tanto que las creaciones que tienen por objeto los inventos, que constituyen una obra novedosa que en el campo de la industria no era conocido, o bien que simplemente esa invención constituye una mejora a la ya conocida, que sea un invento consistente en un diseño o bien en un modelo industrial, pertenecerán al campo de la industria.

Con frecuencia, es común que se confunda la naturaleza jurídica de los derechos del inventor frente a los derechos del autor de obras literarias. La pauta que nos va a permitir diferenciarla con claridad, es la aplicación que en la misma -- práctica una invención y una obra literaria tienen.

Las invenciones, materia de nuestro trabajo, se encuentran contenidas dentro del campo industrial, toda vez que por su utilización se aplican a la industria, fomentando con ello el avance técnico industrial. No así las obras literarias que se destinan al campo educativo y cultural, principalmente.

Una vez aclarado, el mundo sobre el cual se desenvuelven las invenciones de explotación industrial y las obras literarias, pasemos ahora al concepto de los derechos intelectuales de que nos habla Picard, citado por Amor Fernández, al respecto nos dice:

"Todo derecho se compone de tres elementos: el objeto sobre el cual se ejerce; el sujeto que lo ejerce; y la relación jurídica entre el objeto y el sujeto. De estos tres elementos sólo el objeto puede servir de base para una clasificación de derechos. Porque el sujeto es invariable — la persona — y la relación varía, en cambio al infinito. De una clasificación hecha en base de la relación resultaría que cada derecho es distinto de los demás. Los derechos sólo pueden ser clasificados tomando como base el objeto, de estos.

El objeto puede ser: a) las cosas del mundo material; y cuando esto ocurra estaremos en presencia de derechos reales; b) las acciones positivas o negativas de otras personas; que caracterizan a los derechos personales u obligaciones, y c) las manifestaciones de la inteligencia del hombre o de los valores emergentes de signos distintivos, que no son cosas corpóreas ni prestaciones de otras personas, pero cuya utilización representa un valor patrimonial. Estos derechos constituyen una nueva categoría, los "derechos intelectuales". (8)

En efecto, nos encontramos ante una clase de derechos, que por su naturaleza propia, sus consecuencias y por su finalidad, no pueden comprenderse dentro de la clasificación de los derechos reales o personales ya que su manifestación se refleja en forma distinta a los derechos que contiene la clasificación clásica toda vez que los derechos intelectuales, a la vez inmateriales, protegen, la exclusividad temporal de explo-

(8) Amor Fernández Antonio. La Propiedad Industrial en el Derecho Internacional. Madrid, España, 1963. Pág. 20.

tación de las ideas nuevas y originales que traen consigo la creación de un invento. Esto es, se protege la idea inventiva, un bien inmaterial, no tangible, cuyo derecho de exclusividad sobre la explotación de la invención de que goza su titular es tá limitada por el tiempo.

En nuestra legislación de Invenciones y Marcas, la vigencia de exclusividad de que hablamos, la protege el título de Patente de Invención, el cual el Ejecutivo a través del Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial lo expide, por el término de diez años, por lo que dicho derecho es temporal y por ende limitado. En tanto que un derecho real o personal no podría limitarse.

Consecuentemente, son derechos intelectuales porque son resultado de una actividad creativa, que ha requerido del intelecto humano para su realización, bien sea, producto de la ciencia o de la tecnología.

De hecho, grandes y trascendentales inventos de los que ahora disfrutamos, como el teléfono, el telégrafo, los plásticos, etc., fueron obra de los hombres, que interesados en el campo de las invenciones, auxiliándose de algunos conocimientos científicos vieron la posibilidad de crear algo relacionado con determinado problema existente, explotando así una idea para la culminación del invento, que diera la solución a ese problema o necesidad.

A medida que la población va creciendo, surgen mayor núme

ro de necesidades que inevitable y necesariamente deben ser sa tisfechas a efecto de que éstas no representen un problema, bá sicamente quien es la solución para estas carencias, es el in- inventor, quien con su talento creativo es capaz de responder a nuestras inquietudes, sin embargo al pasar el tiempo se compli ca más poder dar una solución, hoy en día no es tan sencillo - que un inventor que se encuentre aislado produzca una inven- ción ya que requiere de mayores exigencias que le permitan con- cretizar su idea, por lo que ahora sólo en grupo se logrará en menor grado de dificultad la obtención de un invento.

Para impulsar a las mentes creativas a un adecuado y bené fico desarrollo en el sector industrial, es menèster fomentar- la planeación, programación, coordinación, orientación, siste- matización, promoción y encauzamiento de las actividades rela- tivas a la ciencia y tecnología, tanto nacional como interna- cionalmente, de acuerdo como lo establece el artículo 2 frac- ción I de la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tec- nología, vigente en nuestro país. Institución jurídica que -- fortalece la investigación científica y tecnológica con apoyo- de los diferentes órganos del Estado.

Ahora bien, la Organización Mundial de la Propiedad Inte- lectual dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, promueve la protección jurídica de la propiedad intelectual -- mundialmente, con la cooperación de los distintos países, asi- mismo, desempeña funciones de administración de varias "Unio--

nes", que gozan de los beneficios del Trato Multilateral.

La Propiedad Intelectual, de acuerdo con este Organismo, comprende dos ramas principales: la propiedad industrial, entre la que se encuentra: las invenciones, las marcas de fábrica y de comercio; los dibujos y los modelos industriales así como el derecho de autor que sobre sus obras literarias, musicales, artísticas, fotográficas y cinematográficas.

Esta teoría de los Derechos Intelectuales, ha sido muy discutida, no obstante ello, se ha acordado en designarse así, ya que son resultado de una actividad creativa, proveniente de un intelectual como lo es el artista, literato, científico e inventor, atendiendo a que la persona dedicada preferentemente al cultivo de las ciencias y letras es un intelectual.

2.1.6. TEORIA DEL MONOPOLIO DEL DERECHO

Por lo que respecta a esta teoría, podemos decir que el término de monopolio, más que un concepto jurídico es económico, y que las consecuencias que con ello traiga podrían ser más bien jurídicas.

Cada derecho, independientemente del objeto, sujeto o relación jurídica de que lo constituya representa para su titular una privacía en la que sólo él, puede entrar, formando de esta forma cierta modalidad de lo que podemos considerar como monopolio.

Uno de los instrumentos jurídicos que protegen a las invenciones, entre otros es la patente de invención a la que hemos hecho mención en los puntos anteriores. La patente de invención, es un privilegio que otorga el Ejecutivo mediante el Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, y llámese privilegio porque concede al inventor o causahabiente de la invención el derecho que en exclusiva tiene para explotar su invento, sea por sí mismo o autorizando a terceros interesados en esa explotación, facultándolo para que se oponga ante terceros que sin su autorización quisieran disponer de la explotación del invento. Este privilegio de exclusividad, está sujeto al plazo de diez años, por lo que al transcurrir este período, la patente caducará y la invención pasará al dominio público. Esto es, el derecho de exclusividad que se otorga mediante la patente de invención al titular de éste, es un privilegio sí pero sujeto al límite del tiempo, el cual contiene una privacía que se hace notoria y palpable, aunque temporal, de allí que conciban a la patente de invención como un monopolio, diferentes autores.

Por lo que se refiere, a esta teoría el profesor Antonio Correa, manifiesta:

"En México siempre se ha considerado a la patente de invención como un monopolio de explotación de la industria o arte a que el invento se refiere. El monopolio consiste en el especial privilegio concedido por el Estado al autor de una invención que reuna determinadas exigencias legales, acreditándose la existencia de tal concesión con el certificado llamado -

título de la patente que expide el Poder Ejecutivo." (9)

La patente de invención, como se ha asentado inserta un - privilegio limitativo por el tiempo, consistente en el derecho que le asiste a su titular de explotar en exclusiva su invento y de oponerse a que terceros sin su consentimiento lo exploten. Ciertamente, este privilegio, estimamos, constituye un monopolio temporal, que equivale al término de diez años, siempre y cuando su titular, observe las disposiciones de la Ley de In--venciones y Marcas y de su reglamento, ya que éste, al gozar - del privilegio de referencia, si a sus intereses conviene sólo y exclusivamente él podrá explotar la invención que protege el título de patente en el ámbito industrial y por lo tanto comercial.

Frente a las consecuencias que originan los monopolios en materia de propiedad industrial, en diversos países del orbe - se han aplicado tres clases de protección jurídica contra: las prácticas restrictivas al comercio y a la industria, especialmente en lo relativo a la concesión de licencias de explota- - ción y contratos de traspaso tecnológico, estos instrumentos - jurídicos son: la legislación sobre patentes, las Leyes Antimonopolistas y recientemente las Leyes sobre Transferencia de -- Tecnología.

(9) Correa M. Antonio. La legislación mexicana sobre patentes- de invención. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial- y Artística, No. 1, México, Enero-Junio de 1963. Pág. 10.

"La promulgación de estas leyes Especiales sobre Transmisión de Tecnología y Procedimientos de Registro y Selección -- respecto a la concesión de licencias que se está aplicando en algunos países no industrializados, obedece a una causa: a la problemática que actualmente impera en la economía nacional, a consecuencia del déficit en la balanza de pagos, así como las restricciones a las exportaciones en los acuerdos de transferencias de tecnología, así como también el deseo de eliminar restricciones al comportamiento tecnológico del receptor. El instrumento del Registro Nacional de Transferencia y Tecnología, tiene por objeto, el examen y control de las condiciones formales, bajo las cuales se lleva a cabo la comercialización de la tecnología desincorporada y busca eliminar los abusos y restricciones que con frecuencia contienen estos contratos". - (10)

En México, al igual que en otros países no industrializados se ha promulgado una legislación que controla y restringe los abusos que se suscitan al celebrarse un contrato de transferencia de tecnología entre el país transmisor y receptor de tecnología, esta es la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1972.

La expedición de patentes de invención está fundamentada en los artículos 28 y 89, párrafo primero y fracción XV, respectivamente de nuestra Carta Magna. El primero de los artículos dispone:

"En los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria exceptuándose -

(10) Nadal Egea Alejandro. Instrumentos de Política Científica y Tecnológica en México. El Colegio de México. 1a. Edic.- México, 1977. Pág. 157.

únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

El segundo de los artículos establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República entre otras se encuentra:

"Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la Ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria."

Sin embargo el privilegio monopólico que contiene la patente de invención, está sujeto a las modalidades que dicte el interés público, además que como se ha indicado sólo es temporal, y por lo tanto estimulativo para los propietarios de determinada invención, que es objeto de protegerse mediante este instrumento jurídico.

2.1.7. TEORIA DEL CONTRATO

Uno de los autores que sostiene que los derechos que confiere una patente de invención a su titular no es más que un contrato que celebran el inventor y el Estado, es el maestro Toulmin, citado por Breuer, al respecto manifestó:

"El título de patente representa un contrato entre el inventor y el gobierno que la extiende. Está salvaguardando en la misma forma que los demás contratos. De esta manera el derecho material sobre la invención se expande hasta ser un derecho exclusivo por un tiempo limitado, a cambio de comunicar públicamente su invención, que puede ser así enteramente gozada por el público, al terminar el término exclusivo, sin pagar na

da al inventor. En el interín, el público se beneficia, por el deseo natural del inventor de promover su invención, venderla, construir fábricas y dar trabajo para utilizar el invento y beneficiarse con él". (11)

En esta teoría, se considera que el derecho del inventor, cuando ha solicitado la protección jurídica de su obra y cuando el Estado a través de la patente se la ha concedido, es un acto contractual, celebrado, entre el Estado concedente y el beneficiario patentado, esto es, el derecho que recae sobre el invento, es la compensación que recibe el Estado, el que aporta a la sociedad un artículo nuevo o que introduce en la industria un novedoso descubrimiento.

Ahora bien, siguiendo la teoría de Montesquiu, respecto a la división de poderes del Estado, podemos decir que a efecto de conservar el equilibrio de la actividad estatal existen - - tres poderes: el poder legislativo, encargado de crear y sancionar las normas jurídicas aplicables a las conductas de nuestra sociedad; el poder jurisdiccional, encargado de aplicar la ejecución de los preceptos legales correspondientes; y el poder ejecutivo, cuya función primordial es la actividad administrativa y gubernamental.

La Administración Pública, tiene como objetivo fundamental la satisfacción de las necesidades del interés general. El Estado, en sus múltiples funciones realiza actos jurídicos de

(11) Opus Cit. Vol. I. Pág. 56.

naturaleza administrativa entre ellos, el contrato administrativo, el cual se ha definido como:

"El negocio bilateral que el Estado realiza con una o varias personas, privadas o públicas, con propósitos de utilidad pública, para constituir, modificar o extinguir un vínculo patrimonial o económico regulado por las leyes del interés público". (12)

No obstante las facultades que le asisten al Estado, como ente jurídico que vela por los intereses de la sociedad, cuando celebra un contrato administrativo frente al particular, lo efectúa a un nivel de coordinación, adquiriendo así una personalidad de igualdad respecto al gobernado.

El régimen jurídico de estos actos, es autónomo porque su objetivo principal es obtener los satisfactores que demandan las necesidades de la colectividad, el cual está por encima -- del particular. El acuerdo de voluntades se encuentra en un nivel de igualdad, sin embargo su interés, sí es desigual.

Expuesto lo anterior, consideramos si la expedición del título de patente de invención que hace el Ejecutivo, al inventor o causahabiente de una obra inventiva, constituye o no, un acto jurídico contractual.

Las invenciones obviamente que ocupan un lugar de suma importancia en el contexto del desarrollo industrial y por lo --

(12) Serra.Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Librería de Manuel Porrúa, S.A. 5 de Mayo de 1949. México 1, D.F. -- Pág. 1031.

tanto económico de un país. El Estado tomando en consideración los beneficios que consigo trae una obra inventiva, objeto de ser protegida por el título de patente de invención, en reconocimiento a esos resultados positivos que da a la humanidad, concede a su propietario un privilegio, consistente en el derecho que en exclusiva tiene para explotar su invención en un periodo comprendido de diez años sea por sí mismo o por terceros con su autorización, siempre que cumpla con las formalidades y requisitos que establece la Ley de la Materia. Privilegio que se otorga con fundamento en los artículos 28 y 89 de nuestra Constitución.

En consecuencia, consideramos que la patente de invención, de ninguna manera puede comprenderse como un acto contractual, entre el Estado y el inventor o el propietario de la invención, ya que es una concesión que hace el Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le asisten, en respuesta a la solicitud que hace el titular de la invención.

"La concesión, es la gracia o merced, o reconocimiento, tácito o expreso que otorga la administración mediante ciertos requisitos o formalidades, confirmando un derecho, permitiendo su ejercicio o creando, bien a solicitud de un particular o bien por oferta administrativa". (13)

Por lo que el otorgamiento del título de patente es una concesión administrativa, y por lo mismo un acto unilateral que realiza el Ejecutivo dentro de las actividades administra-

(13) Opus. Cit. Pág. 840.

tivas que le corresponden, sin que por tal motivo estuviera - realizando un acto jurídico de carácter contractual, toda vez que la naturaleza jurídica de una invención por su alcances como derecho inmaterial e intelectual, el Ejecutivo protege y reconoce, sin que para tal efecto existan derechos y obligacio--nes para el Estado quien concede este privilegio y el propietario de la invención que lo recibe, en virtud de que no estamos en presencia de un contrato administrativo en el cual median - las voluntades de las partes contratantes para su validez, si no que se trata de un acto unilateral, mismo que le asiste al Ejecutivo.

CAPITULO III

LAS INVENCIONES Y SU PROTECCION JURIDICA

3.1. CONCEPTO DE INVENCION

Con frecuencia es común escuchar el término descubrimiento, cuando se hace referencia a una invención, sin embargo, el concepto de uno y otro es totalmente distinto.

Al respecto, la Enciclopedia Universal, nos da las diferencias de cada uno.

"Invención. Se contrapone a veces a descubrimiento, considerándose éste como el hallazgo de cosas o ideas preexistentes y la invención como la producción nueva, efecto del poder creador del entendimiento y de la imaginación". (14)

En efecto, el inventor, obviamente que valiéndose de los medios materiales que a su alcance tiene, y poniendo en marcha su ingenio y talento, crea algo novedoso, sin que por ello, haya ya descubierto su propia obra toda vez, que haciendo uso de -- los bienes que con anterioridad existían en la naturaleza, combinándolos entre sí y sometiéndolos a procedimientos ideados -- por él mismo encuentra en éstos, una respuesta a su labor de in

(14) Enciclopedia Universal Ilustrada.- Europeo.- Americana. - Tomo XXVIII. 2a. parte. Espasa-Calpe, S.A. Bilbao. Madrid, Barcelona. Ríos Rosas, 20 y Diputación 251, 1926. Págs. - 1879, 1880.

investigación; su propia obra inventiva. En tanto que en el descubrimiento, no obstante que también se realice una actividad científico-técnica, para la obtención de un resultado, no se crea un producto o procedimiento nuevo y original que nunca antes hubiese sido conocido, sino que única y exclusivamente se encuentra, se pone de manifiesto, a la luz de nuestros ojos algo que existía pero que estaba oculto o en secreto y por lo tanto era desconocido para nosotros. De ahí la diferencia en el crear como inventar y en el encontrar como descubrir.

3.2. INVENCIÓNES PROTEGIDAS POR LA LEY.

La capacidad inventiva del ingenio humano es ilimitada, incansablemente el intelecto se encuentra ideando novedosas creaciones que reditúan a la humanidad beneficios inestimables, sin embargo esa capacidad no sólo está destinada para crear resultados benéficos sino, también maquinaciones que perjudiquen el bienestar y la seguridad social.

Para ello, nuestra Ley de Invencciones y Marcas, ha establecido dos figuras jurídicas, que protegen los derechos del propietario de una invención así como, al público adquirente de los productos que se amparan mediante estos instrumentos que son principalmente, la patente y el certificado de invención.

Así, nuestra legislación es clara y concisa al establecer en su artículo 9o. lo siguiente:

"No son invenciones para los efectos de esta ley:

I. Los principios teóricos o científicos y los métodos-matemáticos.

II. El descubrimiento que consista en dar a conocer, hacer patente u ostensible algo que ya existía en la naturaleza, aún cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre.

III. Los sistemas y planes comerciales, contables, financieros, educativos y de publicidad; caracteres tipográficos; - las reglas de juegos; la presentación y los programas de computación.

IV. Las creaciones artísticas o literarias.

Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del - cuerpo humano y los relativos a animales o vegetales, así como los métodos de diagnóstico en estos campos."

De este precepto legal, para empezar nos determina cuáles creaciones del talento del hombre no pueden comprenderse como invenciones, aún cuando provengan del ingenio, ya que no reúnen los caracteres que en el campo industrial se requieren para considerar una obra producto del talento, como invención.

Por lo cual, se considera como invención objeto de ser - protegida por la ley, aquélla que es novedosa, resultado de - una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, y que ésta no se contemple dentro de las que dispone el artículo 10 de la ley, exceptuando las fracciones V, VI y VII, que a la letra dice:

" I. Las variedades vegetales y las razas animales así como los procedimientos biológicos para obtenerlas.

II. Las aleaciones.

III. Los productos químicos exceptuando los nuevos procedimientos industriales de obtención y sus nuevos usos de carácter industrial.

IV. Los productos químico farmacéuticos y sus mezclas, - medicamentos, bebidas y alimentos para uso humano o animal, -- fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas.

V. Los procedimientos de obtención de mezclas de productos químicos, los procedimientos industriales de obtención de aleaciones y los procedimientos industriales de obtención, modificación, o aplicación de productos y mezclas a que se refiere la fracción anterior.

VI. Las invenciones relacionadas con la energía y seguridad nuclear.

VII. Los aparatos y equipos anticontaminantes, ni los procedimientos de fabricación, modificación o aplicación de los mismos.

VIII. La yuxtaposición de invenciones conocidas, su variación de forma, de dimensiones, o de materiales, salvo que en realidad se trate de la combinación o fusión de esas invenciones de tal manera que no pueden funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial novedoso.

IX. La aplicación o el empleo en una industria, de una invención ya conocida o utilizada en otra industria y los procedimientos que consisten en el empleo o uso de un dispositivo, máquina o aparato que funcionen según principios ya conocidos con anterioridad, aún cuando dicho empleo sea nuevo.

X. Las invenciones cuya publicación o explotación fuesen contrarias a la ley, al orden público, la salud, la seguridad pública, la moral o las buenas costumbres.

Ahora bien, nuestro sistema legal de invenciones se protege, como lo indicábamos a través de la patente de invención y del certificado de invención.

El primer instrumento jurídico, ampara todas aquellas invenciones que no se comprenden dentro de las que señala el ar-

título anteriormente mencionado. En tanto que el segundo, protege en exclusiva las invenciones que aluden las fracciones V, VI y VII del mismo precepto legal.

3.3. INSTRUMENTOS JURIDICOS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DEL TITULAR DE UNA INVENCION.

En México, estando vigente la ahora abrogada Ley de la Propiedad Industrial, se encontraba como único medio para proteger los derechos del propietario de una invención, la patente; instrumento jurídico que consiste en el privilegio que otorga el Ejecutivo a través del Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, al titular de una invención, concediéndole el derecho de explotar en exclusiva su invento, por el término de diez años y de oponerse a que terceros sin su autorización lo explotaren.

La patente de invención de aquel entonces, protegía toda clase de inventos inclusive los relativos a la salud, alimentación y anticontaminación del ambiente.

Sin embargo, el 11 de febrero de 1976, al entrar en vigor la actual Ley de Invenciones y Marcas, se introdujo a ésta, -- una novedosa figura jurídica que también protegería los derechos del propietario de un invento ésta es el certificado de invención; documento que expide el Secretario de Patrimonio y

Fomento Industrial al propietario de una invención, con la finalidad de que éste, permita a todo aquel interesado, explotar su invento, a cambio del pago de las regalías y condiciones inherentes que por este concepto se generen. Es decir en el certificado de invención no existe monopolio de explotación sino todo lo contrario, todo aquel interesado en explotar la invención que este certificado ampare, está facultado para hacerlo previo acuerdo con el titular del mismo o bien a falta de éste, la Dirección General de Transferencia de Tecnología fijará el pago de las regalías correspondientes.

Por lo que hoy en día, los instrumentos jurídicos que protegen los derechos del titular de una invención, se encuentran bajo el amparo de la patente y del certificado de invención.

Ahora bien, entre la patente y el certificado de invención existen grandes diferencias que radican en su propia naturaleza, siendo así, distintos los alcances y las limitaciones de cada figura jurídica.

En principio, la patente de invención, es una concesión administrativa que otorga el Ejecutivo al titular de una invención, bien sea el inventor o su causahabiente, consistente en el derecho exclusivo de explotar en exclusiva el invento que protege este título por un período de diez años, sea por sí mismo o por terceros con su autorización.

En el certificado de invención, no hay ninguna concesión,

ningún monopolio, ningún privilegio que a través de este documento se pudiera hacer valer; sino que lejos de existir un monopolio de explotación sobre el invento que protege el certificado, hay el libre acceso a la explotación del invento, por -- cualquier tercero que en ello se interese, previo el acuerdo -- por lo que respecta al pago de regalías que deberá pagar el interesado, al titular del certificado de invención.

En la patente de invención, el titular tiene la facultad de otorgar o no, su consentimiento para permitir a un tercero la explotación de su invento.

En el certificado de invención, el titular carece de esta facultad, ya que necesariamente deberá consentir a terceros, - explotar su invención a cambio del pago de regalías que por este concepto dará el interesado.

En la patente de invención, si el titular, dentro del término de los tres años contados a partir de la fecha de su expedición no ha iniciado su explotación; si ésta fue suspendida - por más de seis meses consecutivos; si no satisface el mercado nacional e internacional; es sólo en este sentido, cuando el - tercero interesado en la explotación de este invento, aún sin consentimiento del titular de la patente podrá obtener la concesión de una licencia obligatoria de explotación, la cual será expedida por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Por lo que se refiere al certificado de invención, no obstante que su titular no explotara la invención, o bien que explotándola no se satisficiera la demanda nacional e internacional; o que durante cierto lapso se dejara de explotar; no se concederán licencias obligatorias de explotación, toda vez que la finalidad por la cual se creó esta novedosa figura jurídica es precisamente, el que su titular consienta todas las solicitudes de explotación que le presenten terceros en ello interesados, claro, previo acuerdo sobre condiciones pecuniarias y demás que correspondan, sin que eso implique el que su titular hubiere incumplido en la explotación, ya que él está facultado para explotar o no su invención.

En la patente de invención, si no se explota el invento que protege, dentro de los tres años transcurridos a partir de la expedición del título de la patente, y ni tampoco después de más de un año a este plazo, asimismo, que no se hubiesen solicitado licencias obligatorias, la patente caducará.

En el certificado de invención, la caducidad por la falta de explotación o de su iniciación dentro de determinado periodo, no se da, en virtud de que en esta figura, no se requiere la comprobación de la explotación correspondiente y por tal motivo, aún sin explotar el invento que ampare, sea por el titular o por terceros el certificado de invención no caducará.

En relación con la materia inventiva que ampara la patente de invención, ésta se limitó, debido a las abrogaciones que

por la vigente Ley se efectuaron, por lo cual este instrumento jurídico podrá proteger todas las invenciones que no estén comprendidas dentro de las que señala el artículo 10 de la Ley de la Materia.

En cuanto al certificado de invención se refiere, protege en exclusiva las invenciones que menciona el artículo 10 en -- sus fracciones V, VI y VII de la Ley de Invenciones y Marcas, - las cuales no podrán ampararse por la patente de invención.

Por lo anteriormente asentado, consideramos que basta con comprender el objetivo por el cual se introdujo el certificado de invención, para poder diferenciar las limitaciones y alcances de éste frente a la patente de invención.

CAPITULO IV

LA PATENTE DE INVENCION

4.1. CONCEPTO DE PATENTE DE INVENCION

El progreso de la humanidad realmente, en gran parte depende de la capacidad inventiva del intelecto humano, toda vez que son las invenciones las que determinan el curso que deberá seguir el modus vivendi de la sociedad.

Ciertos filósofos y economistas hacen depender casi toda la evolución de la historia, desde la creación de las invenciones. De trascendental importancia fue la creación de la imprenta, obra de Gutenberg, que significó un adelanto inconmensurable en la comunicación humana, y que a partir de entonces se utilizara la palabra escrita como uno de los medios más eficaces y precisos para plasmar las inquietudes, sentimientos y emociones del pensamiento humano, hasta los lugares más recónditos de la tierra.

Dado el interés social que representan las invenciones, en el avance industrial de un país, se hace imperativo darles una especial protección jurídica que permita compensar a su autor, el inventor su talento creativo.

Uno de los instrumentos jurídicos que protegen los dere--

chos del propietario de una invención, entre otros, es la Patente de Invención, como su nombre lo indica.

El hablar de patente implica hablar de una invención, obviamente, sí, pero de una invención, que sea objeto de ser protegida por este título, es decir, no toda invención se va a amparar. Las invenciones que son materia de la Patente deben -- cumplir con estos requisitos: a) que sea novedosa, lo que implica originalidad; b) que no sea conocida en el complejo de la industria y de la técnica; y c) que su aplicación sea industrial. Asimismo que dicha invención no se encuentre comprendida dentro de las que señala el artículo 10 de la Ley de Invenciones y Marcas, vigente en nuestro país.

De lo anteriormente señalado, podemos manifestar que la Patente de Invención, como uno de los instrumentos protectores de determinadas invenciones, es el privilegio que otorga el Estado a una persona física o moral, consistente en el derecho exclusivo de explotar en su provecho por sí, o por terceros -- con su permiso un producto o procedimiento que haya resultado de una actividad inventiva, durante un plazo de diez años improrrogables.

El privilegio del cual goza el titular de una patente, atiene vigencia de diez años, que se computarán a partir de la fecha de expedición del título.

La función de la patente, aparte de compensar la activi--

dad inventiva del individuo, es fomentar el interés por la investigación científica y tecnológica, a efecto de fortalecer más la industria de nuestro país.

4.2. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL TITULO DE PATENTE DE INVENCIÓN.

Afortunadamente hoy en día, el reconocimiento y la protección que nos otorga el Estado, a quienes somos titulares de un derecho o de un bien, es claro y justo, lo cual nos permite -- disfrutar y gozar de nuestro patrimonio con tranquilidad y seguridad.

Ahora bien, el patrimonio del inventor, está constituido entre otros derechos, bienes y obligaciones de un derecho cuya naturaleza jurídica hemos definido como un derecho intelectual y como un bien inmaterial. El objeto sobre el que recae el derecho del inventor, es una idea, misma que es capaz de concebir la realización tangible de una creación inventiva, esto es, una invención. Idea inventiva, que únicamente el inventor conoce, hasta en tanto no se proteja jurídicamente, y se de así a conocer públicamente, el modus operandi de esa obra que puede consistir en la creación de un nuevo procedimiento para la obtención de un producto, o, de un nuevo producto, que representa una novedad en el campo industrial.

La Patente de Invención, es el instrumento jurídico, en--

tre otros, que amparan los derechos del inventor, es por lo tanto, el instrumento imprescindible para poder disfrutar del derecho de explotar en exclusiva la invención que éste protege, y de impedir de esta forma que terceros sin su permiso lo hicieran.

El procedimiento para obtener la concesión del título de Patente de Invención, reside en la satisfacción de los siguientes requisitos:

Todo aquel que desee obtener una Patente de invención, para empezar deberá solicitarse por el inventor o su causahabiente sea persona física o moral, teniendo la opción de promover dicha solicitud, por su propio derecho o por medio de su representante.

En el caso en que varias personas hayan realizado la invención, sólo podrá actuar una de ellas como representante designada por las demás, para los efectos de la tramitación del expediente. De no especificarlo en la solicitud, se tendrá como representante común a la primera de las nombradas.

Cuando la persona física o moral, solicite la patente por una invención de la cual no es autor, deberá comprobar su carácter de causahabiente, a través de un documento firmado por el inventor ante Notario Público, en el cual se asiente la cesión de derechos que hace el inventor al cesionario llamado causahabiente, mismo que será nombrado titular de la Patente -

de Invención.

La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención. Si no se llena este requisito y en la solicitud se presenta a registro una invención que contiene a la vez otras invenciones, deberá dividir esta solicitud en varias, conservando la fecha de la solicitud inicial para todas las demás, como fecha legal. Al dividirse la solicitud que fue presentada originalmente, deberá presentarse asimismo, para las otras, las - descripciones, reivindicaciones, planos y dibujos necesarios, - para llenar estas adicionales solicitudes.

A efecto de que se reconozca como fecha de las nuevas solicitudes la de la solicitud inicial, deberán presentarse dentro del término de cuatro meses, a partir del requerimiento -- respectivo siempre y cuando la Secretaría de Patrimonio y Fo--mento Industrial, no haya resuelto en definitiva la solicitud-- inicial.

La solicitud de Patente de Invención, deberá contener: el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante y del inven--tor, la denominación que se de al invento y la clase de la misma. Así como el nombre del apoderado si lo hubiera y el domi--cilio para oír y recibir notificaciones. Se acompañará la des--cripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente -- clara, precisa y completa, para que el perito experto en la ma--tería a que pertenezca esa invención esté en aptitud de com--

prender la novedad de esa invención, descripción que deberá -
iniciarse con el título o nombre que de a la invención. Asi--
mismo, deberá indicar bajo protesta de decir verdad que es el-
mejor método conocido por su parte para llevar a la práctica -
esa invención. A esta descripción se acompañarán los planos o
dibujos técnicos que faciliten mejor la comprensión del inven-
to. Finalizará esta descripción, con una o más descripciones-
que precisen el alcance de la protección que se solicita. Las
reivindicaciones deberán ser claras y concisas y no podrán ex-
ceder del contenido de la descripción, mismas que se enumera--
rán y se firmarán por el inventor, causahabiente o apoderado -
en su caso, mencionando la fecha y lugar en que se firman. Y-
deberá enterar los derechos que por este concepto establece la
Tarifa relativa:

Esta solicitud, deberá dirigirse y presentarse ante la -
Oficialía de Partes de la Dirección General de Invenciones y -
Marcas de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Si
la solicitud no cumpliera con los requisitos mencionados, por-
una sola vez se otorgará al interesado un plazo hasta de trein-
ta días para que la perfeccione, de no hacerlo dentro de ese -
término, se tendrá por no presentada, comunicándosele esta re-
solución.

Una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley -
de Invenciones y Marcas y su reglamento, se hará un examen de-

novedad de la invención, mismo que el interesado deberá solicitar dentro de los noventa días siguientes al vencimiento de un año de presentada la solicitud, de no considerarlo se tendrá - por abandonada.

Si del resultado del examen de novedad existe una posible invasión total o parcial de derechos previamente adquiridos -- por un tercero que con anterioridad ha obtenido o solicitado - el título de patente, o que dicha solicitud carece de novedad, se le hará saber al interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga teniendo un plazo de dos meses para ello. De no hacerlo de igual manera se considerará abandonada su solicitud. Si en caso contrario, dicha invención que pretende protegerse, sí constituye una novedad en el ámbito industrial y no lesiona los derechos de terceros que con anterioridad han adquirido el título de patente, o bien que previa a esta solicitud se hubiere presentado otra de distinto interesado, la solicitud procederá aceptablemente concediéndose la Patente de Invencción.

Por lo que, siguiendo estos lineamientos, los cuales disponen los preceptos 14 a 36 de la Ley de Invenciones y Marcas, y su Reglamento, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, en ejercicio de las facultades que le delegó el Ejecutivo Federal, expedirá el título de Patente de Invencción.

4.3. DERECHOS QUE CONFIERE LA PATENTE DE INVENCION A SU TITULAR.

El derecho del inventor, como se ha visto es tan especial que necesita de la intervención del Estado para ser protegido. Esta protección se concede mediante el título de patente, entre otros instrumentos jurídicos.

La Patente de Invención, por su propia esencia como lo indicábamos, es un privilegio que concede el Estado al inventor o causahabiente, de explotar en exclusiva su invención por un período de diez años de acuerdo a nuestra legislación, y de oponerse a que terceros sin su autorización la explotaran.

Básicamente, la patente de invención, confiere a su titular el derecho de explotar en exclusiva su invención, derecho que se encuentra limitado por el tiempo, ya que la vigencia de este privilegio durará una década siempre y cuando su titular, observe las disposiciones legales de la Ley de Invenciones y Marcas. Ahora bien, este privilegio, se encuentra limitado también por el espacio, toda vez que su protección jurídica, al concederse la patente, está restringida territorialmente, en virtud de que sólo en el país en el que se presente la solicitud de obtención de patente y en el que se conceda, será el que reconozca y proteja ese privilegio. En el caso de hacer extensivo este privilegio el titular de la patente en otro u otros países, deberá previamente acreditar el Derecho de Prio-

ridad, que le asiste, este derecho que es inherente a la obtención misma de la patente, consiste en la anterioridad de haber presentado la solicitud a efecto de obtener la patente, respecto a otras solicitudes que con posterioridad fueron presentadas ante la Oficina correspondiente. Este derecho se adquiere a partir de la fecha de depósito de la solicitud respectiva. - Derecho que se reconocerá por los países miembros del Convenio de París, esto es, si hay reciprocidad con el país de origen.

La exclusividad de la explotación del invento patentado - por el término señalado, ciertamente, es un derecho, es un privilegio, que a la vez implica una obligación, ya que de no cumplir con la explotación del invento que ha sido protegido por la patente, sea por sí mismo o por terceros, la patente caducará y el invento pasará al dominio público.

Este privilegio, de que goza el titular de una patente de invención, como lo señalábamos puede hacer uso de él, es decir, explotando en exclusiva su invención por sí mismo; consintiendo que otros la exploten, o bien que ambos realicen su explotación.

Este es otro derecho que deriva del título de patente de invención, haciendo de esta forma, que la explotación del invento patentado no se restrinja únicamente para su titular, sino que además podrá explotarse por terceros que cuenten con el consentimiento del titular.

Cuando el titular de la patente va a permitir que terceros exploten su invención, podrá hacerlo mediante una Licencia de Explotación, previo convenio celebrado por las partes interesadas, legalmente. La Licencia de Explotación, es el contrato por medio del cual el titular de una patente, consiente a alguien a explotar su invención sin transferirle la propiedad de la misma. Distinto sería si se tratara de una Cesión de Derechos, en la cual sí se transmitiría la propiedad del título de la patente.

A fin de que la Licencia de Explotación surta los efectos legales correspondientes; deberá ser aprobada y registrada por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial en los términos de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y Explotación de Patentes y Marcas. (15)

El inventor que ha obtenido la patente de invención y de la cual es titular, si carece de los medios económicos necesarios para explotar su invención, a efecto de que su patente no caduque, precisamente por la falta de explotación, transmite la titularidad de la patente a un tercero interesado en ello, por medio de la Cesión de Derechos, a la cual hicimos mención.

Estos derechos que confiere la patente a su titular, fomentan el interés por las creaciones inventivas ya que el pro-

(15) Arts. 45 y 2 respectivamente.

pietario de una obra de esta naturaleza, goza del reconocimiento que a través de esta figura jurídica le hace el Estado y -- por lo tanto de la seguridad y confianza de que en un momento dado al afectarse sus derechos con una falsificación o imitación del producto o procedimiento patentado, él podrá demostrar con pruebas plenas el derecho de explotar en exclusiva su invención, que le asiste con anterioridad respecto del falsificador o imitador, tema que posteriormente trataremos.

4.4. OBLIGACIONES QUE IMPONE LA PATENTE DE INVENCION A SU TITULAR.

El ser titular de un derecho adquirido, trae consigo diversas consecuencias sea positivas o negativas según se cumpla con las disposiciones legales requeridas para conservar ese derecho que la misma Ley ha concedido.

El otorgamiento de la Patente de Invención implica la -- obligación de explotar el invento que protege este título, dentro del territorio nacional.

En nuestra legislación patentaria al igual que en la mayoría de las demás legislaciones del orbe al concederse una patente, ésta deberá proteger una invención que sea útil y susceptible de explotarse en la industria, esto es, que represente en el sector técnico e industrial un provecho y un beneficio.

En efecto, uno de los objetivos primordiales al concederse una patente, es fomentar el desarrollo de nuestra industria, que mucho necesita de invenciones que en grandes o en menores proporciones con sus novedades acrecienten el avance en el campo de la tecnología. Y cómo sería posible, si una vez otorgado el título de patente, el titular no comprobara la explotación del invento, podría incurrirse en el error de haber otorgado un privilegio, que no representara ninguno de los objetivos por el cual se concedió, ya que bien podría ser el caso de que su titular, únicamente detentara ese monopolio temporal, de explotación exclusiva del invento, patentado, sin que para ello redituara a la sociedad ninguna aportación toda vez que éste no explotaría esa invención, y en tal circunstancia estaría en manos muertas. De allí la importancia de explotar el invento patentado, ya que de no ser así, la expedición de patentes carecería de justificación.

Ahora bien, la explotación de un invento, en los términos de la Ley de Invenciones y Marcas vigente en México, significa:

"Para los efectos de esta ley, es explotación la utilización permanente de los procedimientos patentados o de la fabricación del producto amparado por la patente, efectuadas directamente por el titular de la patente, sus causahabientes o licenciatarios, en volúmenes que correspondan a una efectiva explotación industrial y en condiciones adecuadas de calidad y precio.

La importación del producto amparado por la patente o producto fabricado con el procedimiento patentado, no se considerará explotación." (16)

(16) Art. 43.

Dicha explotación deberá iniciarse dentro de un plazo de tres años contados a partir de la expedición de la patente. Se concede este lapso en atención a las condiciones económicas -- que consigo trae la explotación del invento patentado, para su titular, toda vez que el titular de la patente, si se le exigiera que en menor tiempo comprobara la explotación del invento probablemente no tendría la capacidad económica para tal -- fin y ante tal circunstancia caducaría su patente. Por lo -- cual el legislador ha considerado pertinente ese término, plazo que también nosotros estimamos prudente.

La explotación del invento patentado, deberá demostrarse a satisfacción de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial dentro de los dos meses siguientes a la iniciación de su explotación.

Si vencido el plazo de tres años a que se ha hecho mención, el titular de la patente no hubiere iniciado la explotación de la invención, o si habiéndola iniciado no satisficiera el mercado nacional e internacional, cualquier persona interesada en su explotación podrá hacerla, siempre y cuando demuestre tener capacidad económica y técnica para ello. Ante tal -- circunstancia el titular de la patente, está obligado a proporcionar a los licenciarios la información necesaria para la -- explotación. El incumplimiento de esta obligación producirá -- la revocación de la patente. Lo mismo sucederá si se trata de una licencia de utilidad pública, esto es, por causas de salud

pública, defensa nacional o cualquier otra que afecte el interés público la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial - en cualquier tiempo, mediante declaración que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, determinará que la explotación de ciertas patentes puede efectuarse mediante el otorgamiento de licencias de utilidad pública, en este caso el titular de la patente, de igual forma deberá instruir a los licenciarios el "Know How", es decir, el cómo hacer o el que hacer para la obtención del resultado técnico industrial contenido en ese invento. Si el titular de la patente no lo hiciere, como lo señalábamos su patente será revocada.

A fin de que el titular de la patente de invención mantenga en vigencia su privilegio, deberá cumplir con el pago que - por este concepto fija la Tarifa respectiva.

Por cada año de vigencia de una patente deberán pagarse - los derechos fijados por la Tarifa de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, por la aplicación de la Ley de Invenciones y Marcas, computándose el año a partir de la fecha de expedición del título de la patente. Al otorgarse la patente - deberán cubrirse los derechos que por concepto de expedición - del título y de las tres primeras anualidades fija la Tarifa - respectiva.

El pago de las subsecuentes anualidades deberá hacerse an ticipadamente, es decir, con anterioridad a la iniciación del-

siguiente año de vigencia que corresponda.

El incumplimiento de esta obligación dentro del plazo que para dicho efecto se concede, no afectará la validez de la patente, si el pago respectivo se efectúa dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la anualidad fuere exigible, -asimismo, si se cubren los recargos que indique para el caso - la tarifa.

Por lo anteriormente expuesto damos por concluido este - punto, para tratar ahora La Patente de Invención en relación a terceros.

4.5. LA PATENTE DE INVENCION EN RELACION A TERCEROS.

Difícil tarea para el legislador y para todos aquellos - que directa e indirectamente nos vemos envueltos en controversias que afectan nuestros derechos, es hacer comprender a los demás el respeto a la titularidad de un derecho, del cual somos propietarios.

El propietario de una invención que ha sido jurídicamente protegida a través de la patente, le asiste el derecho de explotar en exclusiva su invención sea por sí mismo o por terceros, si a sus intereses conviene durante determinado plazo.

Los derechos que confiere una patente no producirán efecto alguno contra personas que con propósitos de estudio, investa

estigación científica o tecnológica experimentales o recreati- -
vos, fabrique un producto o use un procedimiento igual o subs-
tancialmente igual al patentado; contra cualquier persona que-
con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de
patente en el país o de la fecha de expedición válidamente - -
reivindicada fabrique el producto o utilice el procedimiento -
objeto de la invención o hubiere hecho los preparativos neces-
arios para llevar a cabo tal fabricación o uso. Contra el em--
pleo, a bordo de navíos de otros países, de los medios que - -
sean objeto de patentes en el caso del navío, en las máquinas,
aparejos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren tem-
poralmente en aguas del país, siempre que dichos medios se em-
pleen exclusivamente para las necesidades del navío. Contra -
el empleo de los medios que sean objeto de la patente en la --
construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aé-
rea o terrestre o de los accesorios de dichos aparatos; cuando
éstos penetren temporalmente en el país.

En efecto, ante tales hipótesis los derechos que confiere
la patente a su titular no tendrán trascendencia, toda vez que
por motivos de investigación científica, por necesidades de --
transporte como se mencionó o bien cuando una persona, con an-
terioridad a la fecha legal de la patente, esto es, la fecha -
de presentación de la solicitud de patente, ha venido usando o
explotando el producto o procedimiento objeto de esa patente, -
ya que con antelación al titular de la patente esta persona ha

creado esa invención por lo que en consecuencia para ella, los derechos del titular de la patente no le afectarán por lo que se refiere al derecho de explotar en exclusiva el invento patentado, en virtud de que antes de la concesión de dicho título existía como precedente a éste el derecho que esta persona al haber creado tal invención obtuvo para sí.

En el punto anterior, mencionábamos que el privilegio que concede la patente de invención a su titular versaba sobre el derecho de explotar en exclusiva su invención, derecho que a la vez contiene una obligación.

Cuando el titular de una patente no ha cumplido con el objetivo por el cual se le expidió el título de patente, es decir, si dentro del plazo de los tres años siguientes a su concesión no inició la explotación del invento patentado, cualquier persona interesada en esa explotación podrá hacerla. O si en el caso, el titular de la patente no satisfizo la demanda pública.

El tercero interesado en la explotación del invento patentado por las razones expuestas, podrá solicitar ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial la concesión de una licencia obligatoria.

Si es el caso de que el titular de la patente no satisfizo el mercado nacional o cuando los mercados de exportación no fueron cubiertos por la explotación, antes de conceder la li-

cencia obligatoria, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, dará una oportunidad a éste, para que satisfaga la explotación que de la misma se hace necesaria, otorgándole así un plazo de dos meses para que presente por lo menos un programa de fabricación similar al programa presentado por el que solicita la licencia. Asimismo deberá otorgar fianza para garantizar su cumplimiento. Si dentro del plazo de dos meses el titular de la patente no presentara todavía el programa de fabricación que le permita satisfacer la demanda nacional e internacional de la explotación de su invento podrá solicitar una última e improrrogable ampliación temporal, la cual se le concederá por el mismo plazo.

El que solicite una licencia obligatoria deberá presentar a la Secretaría mencionada, un programa que demuestre la capacidad técnica y económica necesaria para la fabricación y explotación del invento patentado.

Una vez aceptada la solicitud de licencia obligatoria, previa audiencia de las partes, la Dirección General de Inven^ociones y Marcas decidirá si otorga o no esta licencia, si llegara a proceder, de conformidad con lo que manifieste la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia y Tecnología, fijarán el término de su duración, las condiciones bajo las cuales se concede, el campo de su aplicación y el monto de las regalías que deberán corresponder al titular de la patente.

Ahora bien el titular de una licencia obligatoria, al igual que el titular de la patente de invención, para cumplir con la finalidad misma de la concesión de este privilegio o de la obtención de la licencia obligatoria, deberá comprobar a satisfacción de la citada Secretaría, la explotación del invento patentado dentro de los dos meses siguientes a la iniciación de la referida explotación la cual será iniciada en el plazo de dos años contados a partir de haberla obtenido. Si el titular de la licencia obligatoria no cumpliera con esta obligación, la finalidad de proteger los derechos de un tercero en explotar una invención patentada que no fue explotada por su titular, carecería de objetivo y consecuentemente procederá su revocación, ya fuera de oficio o a petición de parte.

Por otra parte, existe la relación jurídica del titular de una patente frente a un presunto infractor de sus derechos, que sin su consentimiento está explotando su invención. Situación en la cual se ven afectados sus intereses negativamente, y por la cual lo demandará ante el Departamento Contencioso de la Dirección General de Invenciones y Marcas, de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, ya que al conferirse un derecho se otorga una acción, para su conservación.

Es así, como la Ley de Invenciones y Marcas vigente en México, en sus artículos 210 incisos a) y b) fracción I y 211 -- fracciones I, II y V respectivamente, disponen:

"Son infracciones administrativas:

a) Las violaciones a las disposiciones de esta ley y las que de ella deriven.

b) La realización de actos relacionados con la materia - que esta ley regula, contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que implique competencia desleal.

I. El hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue nulificada, - se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso de la fecha en que haya quedado firme - la resolución de nulidad.

"Son delitos:

I. Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente.

II. Emplear métodos o procedimientos patentados o amparados por un certificado de invención sin los requisitos a que - se refiere la fracción precedente.

III. Reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

V. Ofrecer en venta o poner en circulación los productos a que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo o aquellos a que se contrae la fracción II del artículo 210, no obstante la declaratoria de confusión que la misma prevé..."

En efecto, el titular de una patente puede encontrarse - afectado de sus derechos, esto es, cuando se fabrica lo patentado, cuando se usa industrialmente un procedimiento o método patentado, cuando se copia un modelo o dibujo, o cuando se venden o importan productos similares a los amparados por la patente, sin el consentimiento de éste. No obstante que el titular de una patente tenga el goce del derecho exclusivo de ex--

plotación de un invento, los terceros ajenos a este derecho, - infringiendo las disposiciones legales de la Ley de la Materia, falsifican dicha invención, y no conforme con ello incurren en la venta ilícita de los productos falsificados.

La falsificación de un producto o de un procedimiento patentado, constituye un delito que tanto civil como penalmente es castigado.

La falsificación consiste en el empleo de los medios y de las formas de utilizar éstos, para obtener el mismo resultado de aplicación industrial al que protege la patente, sin la previa autorización de su titular.

Las consecuencias que acarrea el falsificar una invención patentada son de trascendental resultado, ya que, no solamente afectarán el derecho que le asiste al titular de la patente, - sino que lesionará también al público consumidor de esos productos o a quienes utilicen los procedimientos para la obtención de éstos, toda vez, que generalmente la calidad de estas falsificaciones dista en gran medida de ser igual a la auténtica invención.

Al respecto, encontramos que la venta de productos u objetos falsificados, es efectuada, por quien sin derecho los fabricó; sin embargo, en ocasiones el fasificador-fabricante realiza sus ventas a través de intermediarios minoristas, llevando a cabo de esta forma una venta ilícita e inmiscuyendo a per

sonas quizás incautas o no conocedoras de tal ilícito a que sean defraudadores en relación con los compradores que a su vez consumen dichos productos falsificados sin saberlo, y sobre todo considerando que tienen la misma procedencia y calidad de los auténticos.

Es así como, aún existiendo una resolución administrativa que contenga la declaratoria de confusión respecto a las invenciones que con anterioridad fueron patentadas y que constituyeron el derecho de explotar en exclusiva estas invenciones a su titular, al ofrecerse o ponerse en circulación las invenciones falsificadas por el falsificador, infractor y usurpador de los derechos del patentado, se constituye un delito. Delito que lesionará el patrimonio del titular de la patente, ya que al sacarse al mercado los productos o procedimientos patentados, así como los falsificados, éstos al ser adquiridos por los respectivos compradores desplazan la venta de los originales y patentados inventos, ocasionando con ello un menoscabo en su patrimonio, en virtud de que al efectuarse estas ventas, el titular de la patente deja de percibir las utilidades acostumbradas cuando comercializaba únicamente él, sus productos patentados.

La acción persecutoria de los usurpadores de los derechos que confiere la patente de invención, compete a su titular sea el propio inventor o su causahabiente, y no así al titular de una licencia de explotación aún cuando ésta, fuera exclusiva.

El titular de la patente que se ha visto perjudicado con estos actos ilícitos, independientemente de la sanción administrativa que se le aplique al infractor, podrá demandar de el - autor o autores de estos actos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la infracción o delito cometido.

Por otra parte, nos encontramos en otro tipo de relación jurídica; en la cual el titular de una solicitud de patente se ve obstaculizado para poder obtener el privilegio que concede el Ejecutivo al otorgar la patente, debido a que al realizarse el examen de novedad correspondiente, le citan como anterioridad otra u otras invenciones, cuyos puntos esenciales para -- constituir una invención propiamente dicha son idénticos, con la que el solicitante presenta; o bien porque el demandante de la declaración administrativa de nulidad haya sido previamente demandado por invasión de derechos.

Ahora bien, el actor de un procedimiento de declaración - administrativa de nulidad de patente, para solicitarla, deberá verse afectado por la patente que solicita se nulifique esto - es deberá existir un interés jurídico de su parte, como lo mencionábamos que dicha patente sea un obstáculo para obtener para sí la patente. Para ello se basará en las disposiciones legales que establece el artículo 59 de la Ley de Invenciones y Marcas, que a la letra dice:

"Las patentes serán nulas cuando por error, inadvertencia, carencia de datos u otros motivos semejantes, se hayan otorgado en contravención a lo dispuesto en esta ley. Por tanto, serán nulas en los siguientes casos:

I. Si la invención no es patentable de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

II. Cuando la invención que amporen no tenga novedad o aplicación industrial.

III. Cuando amporen dos o más invenciones que deban ser objeto de patentes independientes; pero será parcial, ya que podrá subsistir por la invención reivindicada en primer lugar.

IV. Si la descripción de la invención o las reivindicaciones no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

V. Cuando durante el trámite se hubiera incurrido en abandono de la solicitud.

En efecto, al otorgarse un título de patente el titular no está exento de la posibilidad de que ésta por alguno de los citados supuestos pueda nulificarse, ya que al concederse la patente no podría del todo preverse el sinnúmero de circunstancias que la atañen. Es así, como el tercero que de alguna forma le afecta a sus derechos, la vigencia de la patente concedida solicita su nulidad, no obstante que éste carezca de un derecho protegido o derivado por la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto damos por terminado este tema para de inmediato tratar el siguiente; La Terminación de la Protección y de los Efectos Jurídicos de la Patente de Invención.

4.6. LA TERMINACION DE LA PROTECCION Y DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA PATENTE DE INVENCION.

La concesión que otorga el Ejecutivo a través del Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial mediante el título de patente que le da a su titular, el derecho de explotar en exclusiva la invención que protege, está limitada por el tiempo, en virtud de que el privilegio que contiene la patente es por el término de diez años, por lo que al transcurrir ese plazo la patente de invención caduca y el invento que protege pasa al dominio público.

La vigencia que se concede a una patente, por determinado tiempo, tiene una clara y lógica justificación, ya que por una parte se le otorga al propietario de una invención, el reconocimiento a su obra, que redituará a la humanidad beneficios inestimables, otorgándole así el derecho de explotar en exclusiva su invento por cierto tiempo, esto es, se le da una recompensa mediante el título de patente por la obra creada.

Por lo que consideramos que nuestro sistema legal de patentes equilibra los intereses del particular como propietario de la invención y de la colectividad quien se verá influenciada por los resultados de la misma, toda vez que el titular de la patente al gozar del derecho de explotar en exclusiva su invención durante cierto tiempo, obtendrá el máximo de utilidades, y al vencimiento de su vigencia, el invento patentado pa-

sará al dominio público. Consecuentemente, cualquier interesado en explotar la invención que protegiera la patente ahora caduca, podrá hacerlo sin que para ello requiera la autorización del titular de la patente, ya que la invención no se encuentra bajo su dominio, sino del público.

La caducidad por el sólo transcurso del tiempo, es uno de los efectos más obvios por el cual una patente de invención deja de producir las consecuencias de derecho correspondientes y por lo tanto de gozar de la protección jurídica que concede la Ley de Invenciones y Marcas.

Sin embargo, existen otras causas que originan la caducidad éstas son: la falta de pago oportuno de los derechos que - establece la tarifa respectiva y por la falta de explotación - del invento patentado.

Por lo que respecta a la falta de pago oportuno de los derechos que dispone la tarifa sobre las anualidades, éstas deberán cubrirse por cada año de vigencia de una patente, computándose a partir de la expedición del título. Ahora bien, la falta de pago oportuno de alguna anualidad de una patente, no - afectará la vigencia de la misma, siempre y cuando el pago se - efectúe dentro de los seis meses siguientes al plazo en que -- fuera exigible dicha anualidad. De no ser así y habiendo - - transcurrido el plazo que para tal fin se concede, la patente - sí se verá afectada y en tal caso caducará.

En relación con la falta de explotación del invento patentado, como otra causa que provoca la caducidad de la patente, manifestamos que al expedirse la patente de invención se concede un privilegio, consistente en el derecho de explotar en exclusiva la invención protegida pudiendo efectuar dicha explotación el titular de la patente o bien un tercero previa autorización del propietario de este título.

Como en el punto anterior indicábamos, el derecho primordial que constituye una patente para su titular es precisamente el derecho que le asiste de explotar su invención de manera exclusiva o a través de terceros si a sus intereses conviene. Ese derecho a la vez representa una obligación que de no cumplirse traerá consecuencias y ésta será la caducidad de la patente. Lo cual estimamos justo y procedente toda vez que la explotación del invento patentado justifica plenamente el porque de haberse concedido ese privilegio y al no explotarse la invención respectiva se otorgaría una concesión infructuosa en razón de que no rendiría beneficios para la sociedad quien recibe los efectos de cualquier invención y por lo tanto se mantendría en vigencia un título de patente que carecería de los objetivos por los que fue concedida, ya que tal monopolio de explotación lo detentaría el titular sin permitir a otros su explotación, de allí que al no cumplirse con dicha finalidad la patente caduca y en consecuencia aquellos interesados en explotarla podrán hacerlo, en virtud de que como lo mencionába-

mos pasa al dominio público.

Otra de las causas que motivan la terminación de la protección y de los efectos jurídicos de una patente de invención es la nulidad, a la que hicimos alusión asimismo en el anterior inciso.

Efectivamente, al otorgarse una patente de invención se pueden incurrir en errores como por ejemplo que dicha invención no constituya ninguna novedad, que sea contraria a la moral, a las buenas costumbres, que afecte la seguridad pública, o bien que haya sido abandonada la solicitud durante el trámite, o cuando no se haya observado las disposiciones legales que para tal fin requiere la Ley de Invenciones y Marcas.

Por lo tanto se puede conceder el privilegio sobre la explotación exclusiva del invento patentado aún cuando exista la posibilidad de que éste posteriormente sea nulificado, ya que al expedirse la patente, las oficinas administrativas pueden incurrir en una falta de apreciación sobre la novedad del invento o simplemente en trámites de carácter administrativo, -- por lo cual, al otorgarse este título se presume que es válido hasta en tanto no se compruebe su invalidez.

De lo anteriormente asentado, se desprende que la vigencia de una patente de invención está supeditada; a la temporalidad determinada por la que se concede, en nuestra legislación por el plazo de diez años; al cumplimiento de las obliga-

ciones que deberá realizar el titular de la patente y a la validez de la misma. En consecuencia, cuando se da el supuesto que configura la caducidad por el transcurso del tiempo, o por el incumplimiento de las obligaciones del titular, o cuando se declara administrativamente su nulidad, la terminación de la protección y de los efectos jurídicos inherentes cesan, toda vez que no hay materia, objeto de ser protegida legalmente.

CAPITULO V

EL CERTIFICADO DE INVENCION

5.1. ORIGEN Y DESARROLLO DEL CERTIFICADO DE INVENCION.

Somos protagonistas de trascendentales cambios que en nuestra época se están generando, esto se debe fundamentalmente al cambio tecnológico, es decir, a la aplicación de la ciencia con el fin de obtener nuevos procesos productivos que reducen costos e incrementan la producción, con el propósito de adquirir nuevos productos.

Dentro de la economía internacional existe una franca diferencia, el mundo se encuentra dividido en países industrializados y no industrializados. Los primeros atienden primordialmente a la ciencia y a la tecnología como punto clave de su política nacional; sin embargo, los países no industrializados son quienes mínimamente dan importancia o menor prioridad a los aspectos científico-tecnológicos, lo que ocasiona un lento desarrollo industrial.

Para obtener la innovación de un producto o procedimiento, es necesario concatenar tres factores: capacidad científica y tecnológica, demanda actual o potencial en el mercado y la adecuación de los satisfactores a las necesidades imperantes.

Hoy en día el explotar una invención no representa para su propietario un riesgo de que ésta sea imitada impunemente, ya que la legislación de patentes protege y reconoce los derechos del inventor.

La protección jurídica que nuestra legislación otorga está basada principalmente en la patente de invención, figura jurídica que ya estudiamos y en el certificado de invención, motivo de este tema.

El Certificado de Invención, como se denomina en nuestro país, tiene su origen en la legislación de los países socialistas de la Europa Oriental, como Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania y la URSS, así como también Argelia.

En los países socialistas donde existe una economía planificada, el sistema usual de recompensar a los inventores no es el de concederles una patente de invención, sino que a los inventores nacionales se les concede protección y reconocimiento a su obra mediante el certificado de inventor, instrumento jurídico a través del cual se les da una recompensa en dinero.

En la Unión Soviética el titular de un certificado de inventor transfiere voluntariamente al Estado el derecho exclusivo sobre la explotación del invento, el cual puede ser utilizado por el Estado y por cualquier otra organización o empresa privada, sin que para ello se requiera obtener la autorización

especial del propietario de ese invento. El Certificado de Inventor cae en el conocimiento difundido inmediatamente después de que se otorga, permitiendo así, a todos quienes se interesen en explotar el invento que ampara puedan hacerlo a cambio del pago de determinadas regalías.

Por lo que respecta a la explotación del invento protegido por el certificado de inventor, las licencias obligatorias y demás medidas previstas por la falta de explotación no se dan, toda vez que precisamente el derecho de utilización o explotación del invento, es conferido al Estado y por lo tanto las licencias obligatorias no tienen razón de ser.

La legislación sobre invenciones de estos países limita la posibilidad de expedir patentes para ciertas categorías de inventos, particularmente cuando se trata de alimentos y medicamentos, en las cuales únicamente se otorgan certificados de inventor, debido a que representan artículos de primera necesidad para la población, y ante tal circunstancia debe satisfacerse al máximo la demanda pública.

Por otra parte, en México, al abrogarse la Ley de la Propiedad Industrial de 1942, por la vigente Ley de Invenciones y Marcas, se introdujo a ésta, una nueva figura jurídica protectora de los derechos del propietario de una invención, que sólo en exclusiva puede proteger, esta figura es el Certificado de Invención.

Nuestro país, inspirado en las leyes que protegen los derechos de los inventores de los países socialistas creó el Certificado de Invención, cuya finalidad es procurar satisfacer - el interés social, antes que el particular.

El Certificado de Invención, al igual que en los países - socialistas, tiene en exclusiva la protección de las invenciones que afectan directamente a la colectividad por lo que respecta a la salud, seguridad y alimentación. En este orden de ideas podemos manifestar que este instrumento jurídico tiene - un alcance extensivo, que traspasa el interés individual, sin llegar a lesionarlo, ya que hay una recompensa que se traduce al pago de las regalías que deberá otorgarle el tercero interesado en la explotación de su invento, satisfaciendo de este modo las necesidades imperantes e indispensables que exige sociedad.

5.2. CONCEPTO DEL CERTIFICADO DE INVENCION

Dada la trascendencia que representan las invenciones de aplicación industrial en una sociedad, por la influencia y determinación que en el bienestar y progreso ofrecen a la colectividad misma, fue preciso que en la Ley de Invenciones y Marcas, en vigor, el legislador incluyera una importante innovación, el certificado de invención, como otro instrumento jurídico que protege los derechos del propietario de ciertas inven

ciones.

El Certificado de Invención, es un documento que expide - el Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, firmado por éste o por el funcionario en quien delegue dicha facultad, para proteger en exclusiva específicas invenciones o también para amparar cualquier invención materia de la patente, si así - lo solicita el inventor o su causahabiente.

El concepto que se ha dado al certificado de invención - partiendo del de la patente, es que es un derecho no exclusivo que concede el Estado por un determinado plazo a una persona - física o moral para explotar un invento por sí mismo o por - otros, siempre que cada interesado en la explotación pague al titular las regalías correspondientes.

Los Certificados de Invención, se consideran pues, como - una de las formas de protección de la propiedad industrial del sistema nacional e internacional.

A diferencia de la patente de invención, el certificado, - otorga a su titular el derecho a recibir la remuneración que - deberán pagarle los terceros interesados en explotar su invención, sin que para tal fin tenga el derecho a impedir que - otros la utilicen, toda vez que el objeto por el cual se inse - tó en nuestra legislación es permitir la explotación del inven - to que protege el certificado, a todo el que se interese en - ello, a efecto de no monopolizar la explotación de cierto in--

vento, como es en el caso de la patente.

5.3. DERECHOS QUE CONFIERE EL CERTIFICADO DE INVENCION A SU TITULAR.

El ser humano es un ente lleno de necesidades y carencias, que en tanto satisface unas surgen otras no previstas, para cubrirlas combina su actividad creativa con los medios que le -- brinda la naturaleza a efecto de obtener las invenciones que -- satisfagan las necesidades imperantes.

Cuando se logra obtener una invención capaz de cubrir una necesidad los resultados que consigo trae son inestimables -- pues permite a la sociedad ascender a otro nivel de vida en -- ocasiones hasta llegar a alterar su organización social.

Obvio es que a todo trabajo, sin importar su naturaleza o calidad corresponde una remuneración, sea en dinero o en especie; mas, cuando se ha creado una obra inventiva, resultado de la actividad intelectual, que beneficia, no sólo al propietario de la misma sino a la propia humanidad, reviste un acontecimiento de suma importancia y de gran reconocimiento a su -- creador, el inventor.

Ardua tarea representa para el legislador derogar o abrogar leyes que verdaderamente equilibren los intereses del particular y de la colectividad; sin embargo se hacen enmiendas, -

Modificaciones a leyes, es el caso de la Ley de la Propiedad Industrial de 1942, derogada por la actual Ley de Invencciones y Marcas, puesta en vigor el 11 de febrero de 1976, de esta Ley, se desprende que no únicamente existe la patente como instrumento protector de los derechos del titular de una invención, sino que también otra novedosa figura jurídica; el certificado de invención, en el punto anterior tratamos el concepto de esta nueva figura, partiendo de ahí pasemos a analizar los derechos que confiere a su titular.

Al respecto el artículo 67 del Ordenamiento Legal citado a la letra dice:

"Los efectos del registro a que se refiere el artículo 65 durarán diez años a partir de la fecha de su otorgamiento.

Durante dicho plazo el titular del certificado tendrá derecho a recibir una regalía de cada interesado que explote su invención dentro de la vigencia del registro."

Este precepto legal especifica el alcance y contenido del certificado de invención. En efecto, el propietario del certificado, fundamentalmente tiene el derecho de percibir las regalías que deberán pagarle todo aquel que se interese en explotar la invención que dicho certificado ampara, sin que para ello le asista el derecho de oponerse, toda vez que la naturaleza y fin por el cual se introdujo en nuestra legislación, es que la explotación de la materia inventiva que protege no se concentre en pocas manos y de manera exclusiva.

El derecho a recibir las regalías que fije el titular del

certificado y que acepte el licenciatario, se encuentra limitado por el tiempo, no obstante que en este instrumento jurídico se permita a cualquier persona explotar la invención que protege, la limitación temporal es por el término de diez años. Por lo que, dentro de ese plazo el titular del certificado de invención gozará de la percepción de las regalías correspondientes.

El interesado en explotar una invención materia de este registro lógicamente que está facultado para hacerlo, previo acuerdo con el titular del certificado de invención sobre el pago de las regalías y demás condiciones inherentes a la explotación de la invención, ya que éste, es quien mejor puede determinar la cuantía de la inversión realizada para la obtención del resultado industrial que contiene su invención.

Si en el presente caso, el titular del certificado de invención y el tercero no llegaren a un acuerdo respecto al pago de las regalías y condiciones pertinentes, la Dirección General de Inventiones y Marcas, a solicitud del aspirante a licenciatario de la explotación en cuestión, los citará a una audiencia de avenimiento. Si el desacuerdo persiste, el asunto se turnará a la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, la cual previa audiencia de las partes, podrá autorizar la explotación y fijar el pago de las regalías y las condiciones inherentes que la regirán.

Cuando el titular del certificado, no concurra a la au -

diencia de dicha Dirección, ésta resolverá con las probanzas - de que disponga. Si en el caso contrario, quien no acudiera - fuese el interesado, su solicitud de Licencia de Explotación, - se considerará desistida.

Otro derecho que confiere el certificado de invención a - su titular, es el de explotar por sí mismo la invención mate- - ría de este registro. Es decir, cuando el titular del certifi- - cado, tiene capacidad económica suficiente para poner en mar- - cha la explotación de su invención, podrá efectuarla sin per- - juicio y sin limitación de terceros. En virtud, de que tratán- - dose de los inventos objeto de protección exclusiva del certi- - ficado de invención, dado el interés que representan para la - sociedad, a mayor explotación, mayor satisfacción de las nece- - sidades primarias y básicas de la población.

Asimismo, el titular de un certificado de invención tiene el derecho de prioridad, esto es, cuando el inventor o su cau- - sahabiente solicite un certificado de invención, después de ha- - cerlo en otro país, la fecha de presentación se retrotraerá a - la de depósito en aquél en que la exhibió primero, siempre que se presente en México, dentro de los plazos que para tal fin - establecen los tratados internacionales de los que el mismo - sea parte, en el caso de que se trate de un titular que haya - obtenido o solicitado el certificado de invención en otro país, para los efectos de proteger sus derechos que le confiere el - certificado, y que éstos le sean a su vez reconocidos en país-

extranjero basándose para ello en el derecho preferencial, siempre y cuando haya reciprocidad con el país de origen. En consecuencia, este derecho trasciende las fronteras de nuestra legislación, al reconocerle al titular del certificado de invención, la fecha legal de su solicitud de obtención del certificado, cuando se presentó en distinto país.

Estos derechos que confieren el certificado de invención a su titular le brindan al propietario de una invención materia de ser registrable un estímulo para continuar con la actividad inventiva de esta naturaleza, toda vez, que independientemente de que goce de una solvencia económica necesaria para explotarla o no, o bien que dentro cierto tiempo no le solicitarán licencias de explotación, su certificado no caducara, ya que la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, no le exigirá al titular, comprobación de la explotación y por lo tanto su certificado no caducara y permanecerá vigente por el término de diez años por el cual fue concedido.

5.4. OBLIGACIONES QUE IMPONE EL CERTIFICADO DE INVENCION A SU TITULAR.

El ser titular de un certificado de invención trae en sí, derechos y por lo mismo obligaciones.

Como indicábamos, el certificado de invención concede a su propietario el derecho de recibir las regalías que deberá -

pagarle el interesado en explotar su invención, por el plazo - de diez años.

Ahora bien, de este derecho surge una obligación; la de - proporcionar la información necesaria para la explotación de - su invención, obligándose a darla durante determinado tiempo y asentando el alcance de la misma.

Claro es comprender que el licenciatorio de la explota- - ción del invento por el cual se interesa al no haberlo creado, desconoce las técnicas de su funcionamiento y por ende para su explotación requiere saber de los conocimientos científico-téc- - nicos necesarios para tal fin. Consecuentemente el licencian- - te de la explotación del invento, está obligado a proporcionar la información que precise el licenciatorio para la obtención- - del resultado deseado.

El autor de la obra inventiva deberá decir al interesado - en su creación en que consiste el "Know How" que mencionábamos - al respecto Masnatta, citado por Alvares Soberanis nos dice: -

"Es el conjunto de informaciones necesarias para la reproduc- - ción industrial que procedan de la experiencia en el proceso - de producción y que su autor desea guardar en secreto, sea pa- - ra su uso personal, sea para transferirlas a un tercero confi- - dencialmente". (17)

Por lo cual, el titular del certificado de invención al -

(17) Alvarez Soberanis Jaime. La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica. Edit. Porrúa, S.A. Av. República Argentina No. 15, México, 1979, Pág. - 307.

celebrar el contrato de explotación con el tercero interesado, se obligará a indicarle el método técnico para adquirir el resultado industrial que dicho certificado protege, de lo contrario se le dejaría en un estado inmóvil, estático, que no produciría los efectos de interés social por el cual se creó esta figura jurídica, de ahí la importancia y la consecuencia legal que se da al omitir la información técnica que corresponda a la invención objeto del contrato de explotación.

Para que surtan los efectos jurídicos conducentes, los contratos de explotación de referencia, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y sujetarse a las disposiciones que establece la Ley Sobre el Registro Nacional de la Transferencia de Tecnología y el Uso y la Explotación de Patentes y Marcas.

Por lo que respecta al pago de derechos que deberá cubrir el titular del certificado de invención, al solicitar el registro de la autorización de la licencia de explotación y para la transmisión de los certificados de invención, se atenderá a lo dispuesto por la Ley de la Materia, por lo que se refiere a las patentes.

Asimismo, todos los actos relativos al registro de invenciones que deban o deseen los solicitantes obtener bajo la protección del certificado de invención, estarán sujetos al pago de los derechos que el Ejecutivo Federal señale en la tarifa respectiva.

Como anteriormente indicábamos, el certificado de invención tiene una vigencia de diez años, dentro de este lapso sustituirá los derechos por concepto de anualidades, debiendo cubrir el pago correspondiente por la expedición del certificado de invención y el que corresponda a las tres primeras anualidades, y así sucesivamente la siguiente anualidad a partir de la cuarta, hasta la décima.

Importante ventaja para el titular de un certificado de invención, representa el no tener la obligación de comprobar la explotación del invento que se protege mediante este certificado, ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, ya que a falta de la comprobación de la explotación de su invención como sucede en la patente, ésta caduca y por lo tanto su titular pierde el privilegio que se le había concedido pasando la invención al dominio público; sin embargo en el certificado de invención este caso no se da ya que la finalidad que orilló al legislador para insertarlo en nuestra legislación de invenciones, es mantener despierto el interés de los hombres de ciencia, a efecto de que su mentalidad inventiva no cese y continúe con la creación de más y más invenciones, en beneficio de toda la colectividad. De esta forma se confiere al titular del certificado de invención un fuerte estímulo para que mantenga en vigencia su certificado y con ello tenga el derecho a percibir las regalías que deberán pagarle todos aquellos que se interesen en explotar su invención.

5.5. EL CERTIFICADO DE INVENCION EN RELACION A TERCEROS.

El certificado de invención, representa para su titular - la prueba más idónea para comprobar la novedad de su invención frente a terceros que sin su consentimiento y sin el de la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, explotara ésta, ostentándose como el inventor de la misma.

Es el caso del tercero que sin autorización alguna incurra en los siguientes delitos:

a) que fabrique o elabore productos amparados por un certificado de invención sin consentimiento de su titular o sin la licencia de explotación correspondiente.

b) que emplee métodos o procedimientos amparados por un certificado de invención sin la autorización pertinente.

Esto es, al llenarse los supuestos jurídicos que como delitos establece la Ley de la Materia se están violando los derechos inherentes al titular del certificado de invención, - quien tiene el derecho a recibir el pago de las regalías por permitir explotar a un tercero su invención, ocasionando con ello una lesión a su patrimonio.

Por lo que al invadirse los derechos del titular del certificado de invención, con la reproducción industrial de productos o bien con el empleo de los métodos o procedimientos amparados por este certificado, la falsificación que con esto se

haga traerá consecuencias no sólo para el propietario de la invención jurídicamente protegida sino las consecuencias abarcarán al público consumidor de estos artículos. Consideramos que ahondar más sobre este punto sería inoperante, toda vez -- que los pasos a seguir para la persecución de estos delitos, -- así como las repercusiones que consigo traen frente a la sociedad, se analizó en el punto referente a patentes.

Igualmente, por lo que se refiere a la solicitud de declaración administrativa de nulidad de un certificado de invención, se aplicará en lo conducente las disposiciones que regulan la nulidad de las patentes.

5.6. TERMINACION DE LA PROTECCION Y DE LOS EFECTOS JURIDICOS DEL CERTIFICADO DE INVENCION

En el ámbito de los derechos de la propiedad industrial, -- en razón de la naturaleza jurídica que es característica del propietario de una invención que ésta no sea prácticamente un derecho real, ni mucho menos personal, sino intelectual e inmaterial, en virtud de que el bien que se protege es la idea inventiva, surgida del intelecto creativo del hombre, y cuyos resultados al divulgarse públicamente, la colectividad se convierte en el sujeto receptor del resultado de estas invenciones, la vigencia que el Ejecutivo Federal otorga para la novedosa institución del certificado de invención es por el térmi-

no de diez años.

Durante este plazo el titular del certificado de invención gozará del derecho de percibir las regalías que deberán pagarle los interesados en explotar la invención que protege este certificado, al vencimiento de dicho período, la invención pasará al dominio público, esto es, los derechos inherentes al certificado caducarán y por lo tanto cualquiera que se interese en explotar tal invención podrá estar en aptitud de hacerlo sin que para ello medie autorización del titular del certificado, toda vez que los efectos legales para éste se encuentren carentes, ya que dicho certificado ha caducado, y en consecuencia no hay materia jurídica que proteger.

Consecuentemente, al haber transcurrido el término de diez años por el cual el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial otorga el certificado de invención, éste por el sólo transcurso del tiempo caduca, terminando así, sus efectos jurídicos correspondientes, y la protección legal que en principio se diera a su titular.

Al conferirse derechos necesariamente se otorgan también obligaciones, en este caso, al titular del certificado de invención le asiste fundamentalmente el derecho de recibir el pago de una regalía, por permitir a un tercero explotar su invención, sin embargo la obligación que deberá cumplir para poder disfrutar de este derecho será, el informar al licenciataria -

de la explotación de su invención el procedimiento científico y técnico requerido para la obtención del resultado industrial que contiene y protege el certificado de invención.

Si para tal fin, el titular del certificado de referencia, se rehusa a proporcionar la información que se precisa, su incumplimiento tendrá como consecuencia la cancelación del certificado de invención y de la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

En este sentido, al cancelarse un certificado de invención, sus efectos y protección jurídica terminan, toda vez que su titular incumplió con los objetivos por el cual fue creada dicha figura jurídica, entre otros permitir que cualquier persona interesada en la explotación de un invento que ha sido registrable, lo efectúe sin que para ello se oponga ya que no se ha conferido exclusividad alguna sobre la explotación del invento que se protege mediante el certificado sino que por el contrario se le ha implantado la obligación de consentir la explotación a un tercero, a cambio del pago de una regalía, con la finalidad de cubrir en mejores condiciones la demanda del mercado nacional e internacional.

Al expedirse un certificado de invención no se garantiza que éste se encuentre exento de una superveniente nulidad, efectivamente el hecho de otorgar este certificado no obstante, que para ello se haya realizado un examen técnico de novedad, con la finalidad de prever una posible invasión de derechos en

contra del titular de un certificado de invención, que con anterioridad lo haya obtenido, la Dirección General de Inventiones y Marcas, quien se encarga de estas actividades no es responsable de las consecuencias negativas que pudiera ocasionar el expedir un certificado de invención cuando se está con ello, violando un derecho a un tercero, sin embargo, y previendo esta situación la Ley de Inventiones y Marcas dispone los supuestos de derecho en los cuales procede nulificar un certificado de invención, es decir se estará a lo establecido para la nulidad de las patentes, ya que la propia Ley nos remite a estos supuestos.

Entre las causales de nulidad que cita el artículo 59 de la Ley de la Materia están: cuando por error, inadvertencia, carencia de datos u otros motivos semejantes, se hayan otorgado en contravención a lo dispuesto por esta ley; si la invención que se protege no es registrable, esto es, si no es materia inventiva de ser protegida por el certificado de invención; si la invención que se ha protegido carece de novedad o de aplicación industrial; cuando se amparen o protejan dos o más invenciones que deban ser objeto de sólo un certificado; si la descripción de las reivindicaciones no son claras y precisas o bien cuando durante el trámite se hubiere incurrido en abandono de la solicitud. Por lo que, al llenarse uno de estos supuestos jurídicos que como causales de nulidad se establecen para que proceda la nulidad de un certificado de invención, la-

protección y los efectos jurídicos del mismo terminan, ya que al emitirse la declaración administrativa de nulidad del certificado de invención sus efectos jurídicos desaparecen, restableciéndose las cosas al estado primitivo que guardaban antes del acto anulado.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Las invenciones son un factor determinante en el avance industrial y por lo mismo económico de un país. El autor de estos cambios es el inventor, quien con su talento creativo permite modificar el status social, económico y político de una sociedad. Por consiguiente los derechos que emanen del instrumento jurídico que proteja una invención deberán remunerarse justamente.

SEGUNDA.- La patente de invención como uno de los instrumentos jurídicos que protege las invenciones, es una concesión administrativa que hace el Ejecutivo a través del Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial al titular de la patente, al concederle el privilegio de explotar en exclusiva el invento protegido por este título. Para su expedición implica haber cubierto los requisitos que fija la Ley de Invenciones y Marcas, esto es, el invento debe estar comprendido en la materia patentable, debe ser original, novedoso y de aplicación industrial, así como haber cubierto el pago de los derechos que por este concepto fija la Tarifa Relativa.

TERCERA.- El derecho de explotar en exclusiva un invento protegido por la patente de invención, es característica propia de este instrumento jurídico, no obstante que éste es un-

derecho, a la vez implica una obligación, ya que la falta de explotación del invento produce un efecto negativo, la caducidad, efecto que considero tiene una clara y lógica justificación toda vez que la naturaleza jurídica de un invento tiene un alcance de contenido social y por lo tanto sus resultados llegan a afectar aspectos económicos y sociopolíticos. En consecuencia no podría protegerse jurídicamente el derecho exclusivo de la explotación de un invento, si éste no está siendo explotado y así satisfaciendo la demanda del mercado nacional e internacional.

CUARTA.- La obligación que tiene el titular de la patente de invención en explotar el invento protegido por este título; tiene un carácter extensivo, en virtud de que no necesariamente el titular de la patente debe explotarlo, sino que también podrá hacerlo quienes se interesen en ello y quienes sean autorizados por el titular, obligación que al transmitirse mediante la Licencia de Explotación a un tercero, el titular de la patente cumple con el objetivo por el cual se le -- concedió la patente de invención, toda vez que se están satisfaciendo las necesidades que demanda el interés público, lo -- cual estimo favorece al propietario de la patente, ya que por este concepto obtendrá regalías y al cumplir con la explotación de su invento, aún siendo a través de un tercero su patente no caducará.

QUINTA.- La patente de invención, como uno de los instru

mentos jurídicos que protegen los derechos que en exclusiva - tiene su titular, da seguridad, confianza y propicia con ello mayor participación a los empresarios preocupados por el avance tecnológico, ya que el titular de la patente de invención disfruta en exclusiva de la explotación del invento protegido por este título, y a la vez si a sus intereses conviene puede autorizar a quien se interese en la explotación del mismo, mediante el pago de las regalías que se fijen en el Convenio sobre la Licencia de Explotación.

SEXTA.- Por lo que la patente de invención equilibra los intereses entre la colectividad quien recibe los beneficios - de determinado invento y el titular de esta figura jurídica, - ya que al término de diez años la invención protegida pasa al dominio público y en consecuencia caduca el derecho exclusivo a la explotación del invento del cual venía gozando su titular.

SEPTIMA.- Por otra parte, el Certificado de Invención, - es un nuevo instrumento jurídico que se estableció en la vigente Ley de Invenciones y Marcas, en función del interés público, toda vez que las invenciones respecto a procedimientos de obtención de mezclas de productos químicos, procedimientos industriales de obtención de aleaciones y los procedimientos industriales de obtención, modificación o aplicación de productos químicos farmacéuticos y sus mezclas, medicamentos, bebidas y alimentos para uso humano o animal, fertilizantes, --

fungicidas, herbicidas, plaguicidas; las relacionadas con la energía y seguridad nuclear y las referentes a aparatos y - - equipos anticontaminantes, procedimientos de fabricación, modificación o aplicación de los mismos, que en exclusiva protege, son invenciones básicas para la alimentación, salud y seguridad social.

OCTAVA.- El Certificado de Invención, protege inventos - de su única y exclusiva protección, sin embargo, la materia - inventiva que protege la patente de invención puede ampararse también con el certificado de invención, por lo que con ello - se hace extensivo para todas las invenciones el carácter so- - cial por el cual se creó esta figura jurídica.

NOVENA.- El propietario del Certificado de Invención, a diferencia del titular de la patente de invención, no goza -- del derecho exclusivo sobre la explotación del invento que -- protege este registro, sin embargo goza del derecho de perci- - bir las regalías que deberá remunerarle todo aquel interesado en la explotación de su invento, ya que una de las caracterís- - ticas propias de esta figura jurídica es que su titular debe- - rá autorizar las licencias de explotación a todo aquél intere- - sado en explotar su invento, previo convenio sobre el pago de las regalías y condiciones inherentes a la explotación. Con- - venio que podrá celebrarse por mutuo consentimiento de las -- partes y a falta de éste por la Dirección General del Regis- - tro Nacional de Transferencia de Tecnología, misma que autori-

zará la licencia de explotación solicitada. Por lo que con -
ello se fomenta el interés por explotar invenciones materia -
de este registro, toda vez que aún cuando su titular se opon-
ga a la autorización de la licencia de explotación solicitada,
la autoridad correspondiente la expedirá.

DECIMA.- Una de las ventajas que representa el Certifica
do de Invención para su titular, es la no comprobación de la-
explotación del invento que protege. Sin embargo, la falta -
de comprobación de la explotación del invento protegido por -
este registro, provoca incertidumbre al no poderse verificar-
que la invención esté siendo explotada y por ende puede no es-
tar cubriendo necesidades del interés social. Por lo que al-
protegerse un invento que no satisfaga la demanda pública se-
afecta directamente a la colectividad.

DECIMA PRIMERA.- La Dirección General del Registro Nacion
al de Transferencia de Tecnología, en ejercicio de las facul-
tades que le confiere la Ley de la Materia, al autorizar la -
explotación del invento protegido por el Certificado de Inven-
ción, cuando el titular se opone a autorizar la Licencia de -
Explotación al interesado, quien se lo ha solicitado; jurídi-
camente protege los intereses del licenciatarío toda vez que-
con ello éste no incurrirá en los delitos que fija la Ley de
Invenciones y Marcas por el hecho de fabricar o elaborar pro-
ductos o emplear métodos o procedimientos amparados por el --

Certificado de Invención sin autorización del titular y por otra parte garantiza la calidad del resultado del invento que se está explotando.

DECIMA SEGUNDA.- La inserción del Certificado de Invención en la vigente Ley de Invenciones y Marcas, para amparar en exclusiva invenciones que repercuten directamente en el interés social, favorece a la misma colectividad, sin embargo, la falta de comprobación de la explotación del invento que protege, consideramos que no es conveniente, toda vez que no se puede precisar si el invento se está explotando, por lo que estimo que la comprobación de la explotación del invento deberá ser comprobada, no para el titular del certificado de invención que en el caso podría carecer de recursos económicos para explotarla, sino para el licenciatarario quien se ha interesado en su explotación.

P R O P O S I C I O N E S

I.- Consideramos, que en el Certificado de Invención, la explotación del invento debe comprobarse, no para el titular del certificado cuando éste sea quien lo explote, sino para el licenciatarío quien ha solicitado la licencia de explotación. Con la finalidad de comprobar, si efectivamente la explotación del invento se está dando por quienes se interesan en ella, y en consecuencia si se está satisfaciendo la demanda pública. Ya que tratándose de las invenciones que protege el certificado de invención, esto es, alimentos, medicinas y artículos de consumo básicos para el consumidor, se hace imperativo comprobar la efectividad del invento.

II.- En la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas en su artículo 2o. no se establece la obligación de inscribir ante el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, lo relativo a los documentos que contengan los actos jurídicos derivados del Certificado de Invención, por lo que estimamos pertinente, se incluya en este precepto legal también los actos jurídicos que se deriven de esta figura jurídica.

III.- En la Ley de Invenciones y Marcas, del 11 de febrero de 1976, cuando un precepto legal hace alusión a la Secre-

taría facultada para la concesión del uso o autorización de explotación de marcas de patentes, certificados de invención, de nombres y avisos comerciales, se refiere a la Secretaría de Industria y Comercio, misma que con los lineamientos políticos de la nueva administración pasó a ser la Secretaría de Comercio y por otra parte en lo referente a la industria se formó la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, que actualmente rige la política que ha de llevar los destinos de la industria y la tecnología de México.

Por lo cual consideramos, deben derogarse aquellos preceptos legales que establezcan a la Secretaría de Industria y Comercio como la facultada, para la realización de actos jurídicos relativos a patentes, certificados de invención, marcas, nombres y avisos comerciales, ya que en la actualidad es la S.E.P.A.F.I.N., la Secretaría competente para la concesión y autorización de los actos jurídicos derivados de estas figuras jurídicas.

B I B L I O G R A F I A

- Alvarez Soberanis Jaime. La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica. Editorial Porrúa, S. A., Av. República Argentina 15, México 1979.
- Amos Fernández Antonio. La Propiedad en el Derecho Internacional. Ediciones Nauta, S. A. Río Rosas 57. Barcelona 6. Madrid, España, 1965.
- Breuer Moreno, P. C. Tratado de Patentes. Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, B. Aires, Volumen I y II.
- De Ibarrola Antonio. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, S. A., Av. República Argentina, 15, México, 1977.
- Hernández Millares Jorge. Compendio de Historia Universal.- Editorial Patria, S. A. Av. Uruguay 256, 2o. Piso, - - Apartado 784. México, D. F., 1963.
- Hunter Alex. Monopolio y Competencia. Editorial Tecnos, S. A., 1974. O'Donnell 27. Madrid, 9.
- Morse Dean y Aaron W. Warner. La Innovación Tecnológica y la Sociedad. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Barcelona, Bogotá, Buenos Aires, Caracas, Guatemala, La Habana, Lima, Montevideo, Quito, Río de Janeiro, San José de Costa Rica, San Salvador, Santiago. México, 1967. Av. Universidad 767, México 12, D. F.
- Murray D. Bryel. Desarrollo Industrial. Mc Graw-Hill Book, Company, Inc. New York, Toronto, London, 1961.
- Nadal Egea Alejandro. Instrumentos de Política Científica y Tecnológica en México. El Colegio de México, 1a. Edición, México, 1977.

- Penrose Edith T., La Economía del Sistema Internacional de Patentes, Siglo XXI Editores, S. A. Traducción de Clementina Zamora, 1a. Ed. México, 1974.
- Sepúlveda César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, - S. A., Av. República Argentina 15. México, 1978.
- Sepúlveda César. El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial. México, 1955.
- Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Librería de Manuel Porrúa, S. A., 5 de Mayo 49. México 1, D. F.
- S. Wionczek Miguel. Política Tecnológica y Desarrollo Socioeconómico.
- W. Zimmermam Erich. Recursos Industriales del Mundo. Editorial Fondo de Cultura Económica. Av. de la Universidad-975, México 12, D. F.
- Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Publicada y dirigida por el Lic. David Rangel Medina. No. 27-28. Enero-Diciembre, 1976.

DOCUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES Y
CONFERENCIAS.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Re-
seña Histórica de los Trabajos Preparatorios de la Conferen-
cia Diplomática. Doc. PR/DC 3.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.
Ginebra. La Función del Sistema de Patentes en la Transmi-
sión de Tecnología a los Países en Desarrollo. Naciones Uni-
das. Nueva York, 1975. No. de venta: 8.75.11.D.6.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra. -
Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Indus-
trial (UNION DE PARIS). Quinto Período de Sesiones (Primer -
período extraordinario de sesiones. Ginebra, 22 a 26 de sep-
tiembre de 1980). Doc. P/AV/2.

Conferencia de las Naciones Unidas, sobre Comercio y Desarro-
llo. Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas en --
América Latina y Estudio preparado por Eduardo White. UNCTAD.
ST/MD 4 Naciones Unidas, 1975.

Lic. José Campillo Sainz. Exposición ante la Cámara de Sena-
dores del Congreso de la Unión, 23 de diciembre de 1975, Ver-
sión mimeografiada.

Lic. Gómez Vega Bernardo. Conferencia sobre la importancia -
de las patentes y de las MARCAS. Materia Discriminada de una
Rama del Derecho. Ante el Ilustre Colegio de Abogados de Mé-
xico. México, D. F. a 17 de junio de 1964, Librería Porrúa,-
S. A., 5 de Mayo 49, México, D. F.

LEYES Y REGLAMENTOS.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Invenciones y Marcas.
3. Código Civil para el Distrito Federal.
4. Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles.
6. Ley de la Propiedad Industrial (abrogada).
7. Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
8. Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas.
9. Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

TRATADOS INTERNACIONALES.

1. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
2. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Privado de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón" de la Universidad Nacional Autónoma de México, - bajo la dirección del Sr. Lic. Arturo Díaz Alcántara, siendo encargado del Seminario el Sr. Lic. José Luis Hernández Morán.

San Juan de Aragón, Estado de México, diciembre de 1981.